



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2017 00134 01 ✓	ARQUIMEDES PORRAS RODRIGUEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	25/08/2020		2 INST. REVOCA AUTO QUE NEGÓ MADAMIENTO DE PAGO. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00018 02 ✓	JAYDI BERMUDEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	25/08/2020		2. INST. REQUIERE COPIA DEL EXPEDIENTE. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00638 03 ✓	ALBA LUCIA VELANDIA BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	25/08/2020		2. INST. REQUIERE COPIA DEL EXPEDIENTE. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

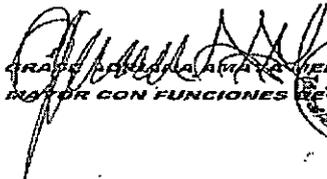
26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA


Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No

064

SUBSECCION D

Página:

2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00410 00 ✓	CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/08/2020		1 INT. ADMITE DEMANDA AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00575 00 ✓	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA GOMEZ DE GUTIERREZ	25/08/2020		1 INST. INADMITE DEMANDA AB/MM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00608 00 ✓	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	25/08/2020		1 INST. INADMITE DEMANDA AB/MM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00622 00 ✓	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	25/08/2020		1 INST. INADMITE DEMANDA AB/MM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Tribunal Superior de la Judicatura
 Sección Segunda
 Oficina de la Magistrada
 ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
 OFICIAL PAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
 26/08/2020

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00294 01 ✓	ANA ELIZABETH CASTAÑEDA DE GARZON Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/08/2020		2 INT. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00195 01 ✓	ELSA PATRICIA PUERTO CASAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	25/08/2020		2 INST. DECLARA IMPROCEDENTE RECONSIDERACION Y NIEGA ADICION SENTENCIA AB/AE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03461 00 ✓	ROSA ESPERANZA GUZMAN CELIS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	13/08/2020		auto de sala que declara probada excepcion de cosa juzgada y falta de legitimacion en la causa por pasiva	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01346 00 ✓	FRANCISCO JAVIER LOPEZ DORIA	NACION- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	25/08/2020		auto corre traslado para alegar de conclusion para proferir sentencia anticipada conforme al art 13 del dcto 806 de 2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Tribunal Superior de Justicia
 Sección Segunda
 Oficina de la Secretaría
 OFICIAL DE OFICINA CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00376 00 ✓	ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	13/08/2020		auto de sala que niega excepcion de cosa juzgada . jda.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00549 00 ✓	DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	20/08/2020		auto de sala que niega excepcion de caducidad- la prescripcion se decidirá en la sentencia	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00874 00 ✓	RICARDO HERNANDEZ ALDANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	06/08/2020		auto de sala niega excepcion de caducidad	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00561 01 ✓	CARMEN ELISA MELO DE HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	25/08/2020		2 INST. REVOCA DECISIÓN DE 1RA INST. Y ORDENA REALIZAR EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD. AB	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 MEDINA
 13 2
 SECRETARIA
 13 2
 SECRETARIA

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00223 00 ✓	XAVIER LEONARDO NAVARRO LOAIZA Y OTROS	NACION - MINDFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITR Y DE POLICIA	25/08/2020		1 INT. REMITE POR COMPETANCIA JUZGDOS AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00279 01 ✓	FLOR BALVINA TORRES DE ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	25/08/2020		2 INST. REVOCAR DECISION DE 1RA INST. Y ORDENAR REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION.	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00320 01 ✓	SANTANDER QUIROZ PIÑERES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/08/2020		2 INT. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2016 00228 01 ✓	MIRYAM RAMIREZ MARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	25/08/2020		2 INT. CORRIGE SENTENCIAS AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 SECRETARIA

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00189 01 ✓	HAYDEE DEL CARMEN SIERRA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	25/08/2020		2 INST. NIEGA ADICION SENTENCIA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00470 01 ✓	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	25/08/2020		2. INST. CONFIRMA AUTO APELADO. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2016 00644 01 ✓	GERMAN LUNA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	25/08/2020		2 INST. CONFIRMA LA DECISION DE 1RA INST. QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO AL ENCONTRAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 05406 00 ✓	CARLOS ALBERTO CORTES CAMARGO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	25/08/2020		1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)




Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00508 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS CARLOS LONDOÑO MARTINEZ	25/08/2020		1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00530 00	MARTHA PATRICIA MONROY VARGAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/08/2020		INST. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB/LT	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00778 00	LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ	NACION- MINDEFENSA NACIONAL	25/08/2020		INST. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de septiembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01791 00	MARTIN PLUTARCO GUIO RIVERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	25/08/2020		INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 MEDINA

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01999 00 ✓	JUAN FRANCISCO PELAEZ RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	25/08/2020		1 INST. DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00611 00 ✓	LILIA MERCEDES GUEVARA DE GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	25/08/2020		1 INT. FIJA FECHA AUDINCIA INICIAL PARA EL 6-10-2020 Y DECRETA PRUEBAS AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 01198 00 ✓	CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO	BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	25/08/2020		1 INST. REQUIERE PAGO DE GASTOS PROCESALES. AB/TDM	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 01312 00 ✓	HUGO JOSE RODRIGUEZ SALAMANCA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	25/08/2020		1 INT. INADMITE DEMANDA AB/AE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Sección Segunda
 OFICIAL EN JEFE CON FUNCIONES DE SECRETARÍA
 LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
 NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 26/08/2020

Estado No 064

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2006-175-02	JORGE ARTURO CHÍQUIZA GUACANEME	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APELACIÓN AUTO	20/08/2020	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

26/08/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

26/08/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 OFICIAL NOTORIO CON FUNCIONES DE SECRETARÍA D
 RAMA JUDICIAL SECCION SEGUNDA SUBSECCION D



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00294-01
Demandantes: Ana Elizabeth Castañeda de Garzón y Otros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-001-2018-00294-01
Demandantes: ANA ELIZABETH CASTAÑEDA DE GARZÓN
EMA ELISA USECHE DE GARCÍA
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ CASAS
JULIA YAMILE VALDERRAMA FLÓREZ
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Tema: Descuento en salud

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto de admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes



para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Zipaquirá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Nelly Diaz Bonilla
abogadosmagisterio@gmail.com



Radicación: 25899-33-33-001-2018-00294-01
Demandantes: Ana Elizabeth Castañeda de Garzón y Otros

- Parte demandada, Dra. Maira Alejandra Pachón Forero notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg4qE4FG9MFEvshKgmYLMr8BRRcz7A0NKztSCIVYa6VN1w?e=L0bCbg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/Ae



Radicación: 25899-33-33-002-2018-00320-01
Demandante: Santander Quiroz Piñerez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2018-00320-01
Demandante: SANTANDER QUIROZ PIÑEREZ
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Tema: Descuentos por salud

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir el auto de admite recurso de apelación, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Nelly Diaz Bonilla
abogadosmagisterio@gmail.com; abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
- Parte demandada, Dra. Maira Alejandra Pachón Forero
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_mapachon@fiduprevisora.com.co



Radicación: 25899-33-33-002-2018-00320-01
Demandante: Santander Quiroz Piñerez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wcruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUIERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUMV3_AHDdEt9U5MBRGsUABf9sD8ObNXG9xH_ajO-1ChA?e=zv8GwO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00611-00
Demandante: Lilia Mercedes Guevara de Guevara

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00611-00
Demandante: LILIA MERCEDES GUEVARA DE GUEVARA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Asimismo, el artículo 12 *ibidem*, frente a las excepciones previas dispone que **“(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”**

A su turno el artículo 101 del C.G.P., contempla:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...) (Destacado fuera del texto original)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

En el escrito de contestación de la demanda presentada por la apoderada de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se evidencia que propuso y sustentó como excepciones las denominadas: cosa juzgada; inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales; ausencia de fundamentos jurídicos; prescripción; buena fe e innominada.

Como la única excepción previa que se debe resolver es la de **cosa juzgada**, y no existen elementos de juicio para poder determinar su configuración, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del deber de



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00611-00
Demandante: Lilia Mercedes Guevara de Guevara

colaboración allegue copia digital completa de la demanda y del fallo proferido dentro del radicado No. 25000232500020070045101.

Asimismo, se ordenará oficiar a la secretaría de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y sentencia emitida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2006, dentro del radicado No. 25000232500020070045101.

De otro lado, con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, se advierte que la participación en la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, será de manera virtual y a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, se garantizará a las partes, el acceso al expediente digital con anterioridad a la celebración de la audiencia inicial, disponiéndose el link para ello.

Asimismo, cabe destacar que la audiencia inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un mail con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia digital completa de la demanda y del fallo proferido dentro del radicado No. 25000232500020070045101, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la secretaría de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y sentencia emitida el 11 de noviembre de 2006, dentro del radicado No. 25000232500020070045101 por esta Corporación.

TERCERO: Convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **6 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00611-00
Demandante: Lilia Mercedes Guevara de Guevara

Se recuerda a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer con justa causa, se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

QUINTO: Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la profesional en derecho **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. N° 31.578.572, y portadora de la T. P. N° 123.175 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Luis Carlos Avellaneda Tarazona
avellanedarazonaabogados@gmail.com Tel: 2865636 -2865675
- Parte demandada: Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón
garellano@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dr. William Cruz Rojas
wcruz@procuraduria.gov.co y
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la

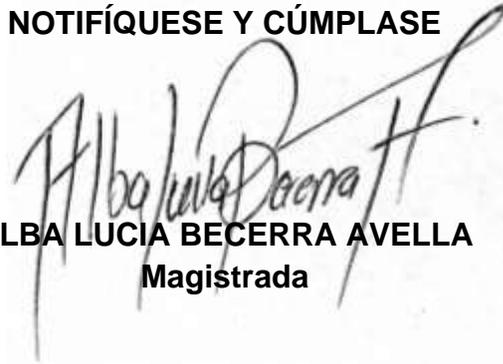


Radicación: 25000-23-42-000-2019-00611-00
Demandante: Lilia Mercedes Guevara de Guevara

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJubgZRRKtFh436KsAQI_IBc1W4thEn2gDzggVFMx7S8A?e=EhNg33

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante: Hugo José Rodríguez Salamanca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante: HUGO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
Demandada : NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que no se realizó adecuadamente la estimación razonada de la cuantía, pues, el apoderado de la



parte demandante, no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de las horas extras en los períodos pretendidos, desde cuando se causaron los mismos y hasta la presentación de la demanda. En consecuencia, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos por la norma citada.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el accionante Hugo José Rodríguez Salamanca contra la Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

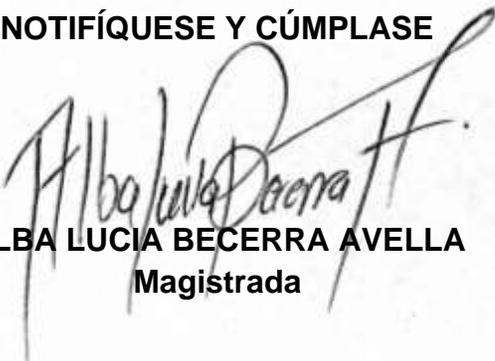
TERCERO: Se reconoce personería al profesional en derecho **WILLIAM GARCÍA GIRALDO**, identificado con la C.C. N° 10.086.945, y portador de la T. P. N° 81.209 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. William García Giraldo, williangg_57@hotmail.com

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbcrTN4WhZPu35lclh82MEB7OX45U_6KRfz9IW4gFNw2Q?e=HAXR6e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00223-00
Demandante: XAVIER LEONARDO NAVARRO LOAIZA Y OTROS
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR
Y DE POLICÍA

Tema: Reconocimiento pensión de invalidez

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

El Despacho analiza la demanda presentada por los señores Xavier Leonardo Navarro Loaiza, Carlos José Navarro Quimbayo y Blanca Erika Navarro Loaiza contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en \$140.342.602 por concepto de mesada pensional, así como la indemnización por pérdida de la capacidad laboral; sin embargo, al revisar el proceso, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** [...]” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, respecto al valor de \$140.342.602 reclamados por concepto de reconocimiento pensión de invalidez, se precisa que éste será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, quedando así:

AÑOS	No. DE MESADAS	DIFERENCIA
2012	2	\$2.689.128
2013	13	\$11.652.888
2014	13	\$11.652.888
2015	11	\$9.860.136
		TOTAL: \$35.855.040

Es pertinente anotar, que la indemnización de orden material que reclama el demandante, la cual, tasa en \$54.559.419,2 corresponde a un perjuicio reclamado como accesorio, pues, es claro que en el *sub examine*, la pretensión principal es el reconocimiento pensional, en ese orden, dicha suma no debe tenerse en cuenta para determinar la competencia, sino las acreencias principales tales como el valor de la mesada pensional que pretende.

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como resultado la suma de **\$35.855.040**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50)¹ salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$49.032.850) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

¹ Salario mínimo para el año 2020, fecha de presentación de la demanda \$980.657 pesos. Ver: Decreto 2360 de 2019 <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202360%20DEL%2026%20DICIEMBRE%20DE%202019.pdf>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00223-00
Demandante: Xavier Leonardo Navarro Loaiza y Otros

cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Girardot (reparto), toda vez que el demandante fue incorporado como Auxiliar de Policía Bachilleres al Departamento de Policía de Cundinamarca en el Distrito Diez de Girardot.

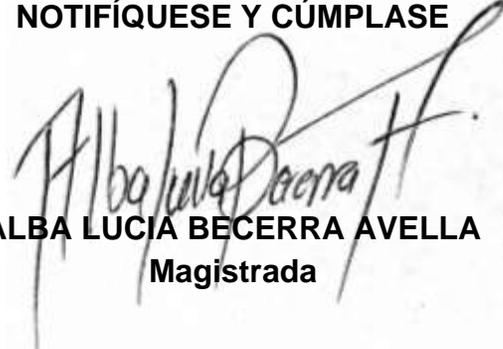
Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFl-b-0bo1EnVXQQdiH3uEBwrcBixFOELfLGADmSlcr-A?e=DfzZMW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00410-00
Demandante: Carlos Ernesto Cortés Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00410-00
Demandante: CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ
Demandada : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.



Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Carlos Ernesto Cortés Gómez contra la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) Al Ministro de Educación Nacional.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértasele a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato pdf, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 núm. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 *ibidem*.



SÉPTIMO: Se reconoce personería al profesional en derecho **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N° 89.009.23, y portador de la T. P. N° 112.907 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

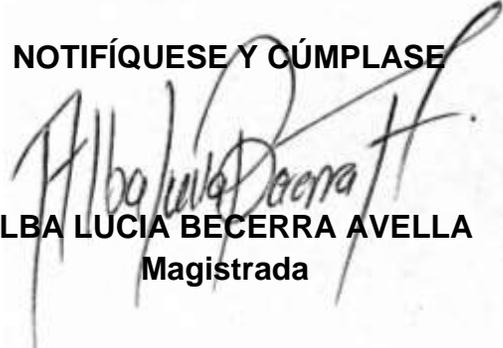
OCTAVO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Yobany Alberto López Quintero:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com
- Parte demandada: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyM7dB0xQ9LgJCXYHM5DP0By9glqFCwoPNxPNz3opn0PA?e=yMYuaR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 11001-33-35-030-2018-00470-01
Demandante: Claudia Patricia Escobar Cabrera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2018-00470-01
Demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR CABRERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Tema: Falta de legitimación en la causa por pasiva

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, contra el auto del 13 de agosto de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 1012 del 25 de abril de 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Soacha negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la demandante, **ii)** Resolución No. 1012 del 25 de abril de 2018, en la que se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.



A título de restablecimiento del derecho, la demandante pidió condenar a las entidades demandadas a: **i)** Reconocer y pagar una pensión de jubilación a la accionante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional, a partir del 1º de mayo de 2014, **ii)** Indexar las sumas adeudadas **iii)** Dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Mediante escrito visible a folios 46 a 54, el Municipio de Soacha contestó la demanda y formuló, la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando, que si bien, la Secretaría de Educación Distrital elabora los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, lo cierto es que, se entienden expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De otra parte, señaló que el Municipio no tiene competencia para reconocer los derechos que se pretenden y que la misma radica en cabeza de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo tanto, considera que debe desvincularse al ente territorial que representa.

2. El auto recurrido

El Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la pensión solicitada tiene como base la Ley 6ª de 1945, es decir, el reconocimiento puede estribar de los recursos propios del municipio y no del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por ende, no puede desvincularse al ente territorial, independientemente de que haya o no una sentencia condenatoria.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada del Municipio de Soacha interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, argumentando que la carga prestacional de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, por ello, resulta claro que el ente territorial actúa solamente en delegación del mencionado Fondo. Adujo que no existen pruebas dentro del expediente que acrediten que la demandante estuvo vinculada directamente con el Municipio de Soacha, contrario a ello si obran documentos con los que se puede determinar claramente que es la Fiduprevisora, quien está obligada a responder en caso de una eventual condena.



Así mismo, señaló que existe abundante jurisprudencia en la que se precisa que la representación judicial en los procesos donde se pretende la nulidad de actos administrativos que reconocen prestaciones sociales está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, considera que no ha debido vincularse a la entidad que representa. En consecuencia, solicita revocar el auto apelado y declarar probada la excepción que propuso denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

4. Traslado del recurso de apelación

Conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 244 del CPACA, el *a quo* le corrió traslado del recurso de apelación a los apoderados de las partes demandante y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes coincidieron en afirmar que resulta necesaria la participación del Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura en el presente asunto, comoquiera que la pensión que se solicita debe ser reconocida por dicho ente territorial.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si es procedente o no, declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.

2. Fundamento normativo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de los siguientes aspectos procesales a saber: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas.

Respecto a la decisión de excepciones previas, el citado artículo establece:

[...] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las



de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...) (Subrayado fuera de texto).

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en **i)** excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, **ii)** excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **iii)** excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada.

Conforme al anterior dispositivo, la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, procede el despacho a resolverla en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que el artículo 159 del CPACA, dispone que, las entidades públicas pueden comparecer en los procesos contenciosos administrativos en calidad de demandantes, demandados o intervinientes, así:

“[...] Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. [...]”

Ahora bien, advierte el Despacho que en el presente asunto, el juez de primera instancia declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que, como la pensión que se solicita es de aquellas comprendidas en la Ley 6ª de 1945, es decir, pagada con recursos propios del municipio más no de FONPREMAG, el ente territorial debe mantenerse vinculado, pues, en caso de haber una sentencia condenatoria, el reconocimiento de la mencionada prestación se encontraría a su cargo.

En ese orden de ideas, debe analizarse los artículos 14 y 17 de la Ley 6ª de 1945 y determinar si en efecto, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, es el Municipio de Soacha quien tiene a su cargo la obligación de reconocer la pensión de jubilación de la demandante. Pues bien, la referida norma, establece:



“[...] **ARTÍCULO 14.-** La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) estará también obligada:

a) A sostener y establecer escuelas primarias para los hijos de sus trabajadores, con sujeción a las normas del Ministerio de Educación, cuando el lugar de los trabajos este situado a más de dos (2) kilómetros de las poblaciones en donde funcionen las escuelas oficiales, y siempre que haya al menos veinte (20) niños de edad escolar;

b) A costear permanentemente estudios de especialización técnica relacionados con su actividad característica, en establecimientos nacionales o extranjeros, a sus trabajadores o a los hijos de estos, a razón de uno (1) por cada quinientos (500) trabajadores o fracción;

c) A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio de los salarios devengados, sin bajar de treinta pesos (\$ 30) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200), en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales, o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión. (Negrilla fuera del texto original.)

(...)

ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión.

c) (Aclarado por el Decreto 311 de 1951) Pensión de invalidez al empleado u obrero que haya perdido su capacidad de trabajo para toda ocupación u oficio, mientras dure la incapacidad, equivalente a la totalidad del último sueldo o salario devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$50) ni exceder de doscientos pesos (\$200).

La pensión de invalidez excluye la cesantía y la pensión de jubilación.

d) Seguro por muerte del empleado u obrero, equivalente a la cesantía que le hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos.

e) Auxilio por enfermedad no profesional contraída por el empleado u obrero en desempeño de sus funciones, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras



partes del sueldo o jornal durante los primeros (90) días, y la mitad por el tiempo restante.

f) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis (6) meses.

g) Los gastos indispensables del entierro del empleado u obrero.

PARÁGRAFO. - *Los empleados que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

De las normas transcritas se tiene que, dicha norma consagra el derecho a una pensión de jubilación a los empleados que cumplieran los siguientes requisitos: **i)** tener 50 años de edad y **ii)** 20 años de servicio continuos o discontinuos.

Así mismo, debe señalarse que de tal prestación, inicialmente eran beneficiarios, los empleados del sector público nacional y del sector privado pero que luego se extendió a los de orden territorial, pues así lo señaló el Consejo de Estado¹, en sentencia del 29 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

“[...] En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. que formalmente fue abrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, disponía:

“Art. 27 El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio” (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones. [...]”

Así las cosas, se tiene que la pensión de jubilación prevista en la Ley 6ª de 1945, se encuentra a cargo del empleador, de manera que, como a folio 16

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 29 de marzo de 2012, Actor José Isaías Mora García, Radicado NO. 15001-23-31-0002005-00764-01



del expediente obra el acto de nombramiento de la demandante, donde consta que desde el 10 de febrero de 1995, fue vinculada como docente en la planta de personal del Municipio de Soacha, por el Alcalde del aludido municipio, por consiguiente, el Despacho considera necesaria la permanencia del ente territorial en el presente proceso, pues en el caso de una eventual condena, la obligación podría estar a su cargo.

Así las cosas, la decisión del juez de instancia de mantener vinculada a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha es acertada, en tanto se aviene a la preceptiva legal descrita en los artículos 159, 171 y 172 el CPACA. En consecuencia, se impone confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por en audiencia inicial por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTliUnov9dHoMYGpgyLuwIBKiksXvr-LokHu-ZzWyCa0g?e=E93uXX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00778-00
Demandante: Luz Marina Castillo Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00778-00
Demandante: LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandadas: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Temas: Sustitución asignación de retiro

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la diligencia fijada mediante auto del 28 de febrero de 2020, no se pudo llevar a cabo en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19.

Para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7² del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020

² Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de septiembre de 2020, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado: Jorge Leonardo Solis Yepes:
solisabogados@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Patricia Sorey Ortiz Nieves:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00778-00
Demandante: Luz Marina Castillo Rodríguez

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@proxuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3N8GG7rlpI45zQs-MijkB0Dh5ywZL2xjmrXGFXm8Zdq?e=GIEnAX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-42-047-2016-00195-01
Demandante: ELSA PATRICIA PUERTO CASAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2016-00195-01
Demandante: ELSA PATRICIA PUERTO CASAS
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

La Sala analiza el memorial visible en el folio 154 a 156 del expediente, a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicita que, se reconsidere la decisión sobre la exclusión de la prima técnica en el ingreso base de liquidación pensional.

Para sustentar su solicitud, indica que la liquidación de la pensión se hará sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y como sobre la prima técnica se efectuaron los aportes para pensión y fue tenida en cuenta por la demandada en la liquidación pensional, su exclusión va en contra de un derecho adquirido y desconoce los principios de favorabilidad en materia laboral progresividad e igualdad preceptos de orden constitucional con carácter vinculante para los operadores judiciales.

Agrega que la prima técnica hizo parte del salario de la demandante, pues fue un incentivo a la labor desempeñada, por lo que, su exclusión causa un enorme menoscabo en el monto de la pensión. En consecuencia, solicita se reconsidere la decisión y se modifique la sentencia incluyendo este emolumento como factor salarial para efectos de que siga haciendo parte de la pensión de la demandante, dado que, hasta ahora la viene recibiendo.



I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de julio de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fol. 79-84)

A través de proveído del 12 de julio de 2018, la Sala de decisión, resolvió confirmar la sentencia, y frente a la prima técnica, en la parte considerativa indicó: (fol. 135-146).

*“Frente a la **prima técnica**” señala la Sala, que si bien en anteriores pronunciamientos, se incluyó como factor de liquidación de las pensiones de los empleados territoriales, esta postura fue objeto de rectificación, en razón a que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de marzo de 1998. con ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaro nulo el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual, se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica a los empleados públicos del nivel territorial, por extralimitación de las facultades reglamentarias otorgadas al Gobierno Nacional en el artículo 9 del Decreto Ley 1661 de 1991, y extender de manera ilegal la norma. En consecuencia, como las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden territorial, no es viable incluirla dentro de la reliquidación pensional, contrario a lo señalado por el juez de instancia”*

Asimismo, en la parte resolutive, el proveído dispuso: **“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 13 de julio de 2017 proferida por la Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero literal a), el cual se modifica en el sentido de excluir de la reliquidación ordenada los factores denominado reconocimiento por permanencia y prima técnica por las razones anteriormente expuestas”

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

II CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso señalar que el apoderado de la parte demandante a través de su solicitud *“Reconsideración sobre la exclusión de la prima técnica”*, pretende que se modifique la sentencia emitida por esta Sala de decisión, toda vez que, para el medio de control de nulidad y restablecimiento



del derecho, el recurso de reconsideración no opera, y daría lugar a declararlo improcedente; sin embargo, la Sala, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, analizará la petición como una solicitud de adición, aclaración y/o corrección de la sentencia, por ser el mecanismo para que el juez se pronuncie sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)**”* (destacado fuera del texto original).

Lo anterior significa, que la adición es pertinente para las sentencias, pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y, por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró, pero se repite no es para reformar las decisiones tomadas.

De conformidad con el artículo precitado, se le permite al juez adicionar la sentencia, con otra complementaria, con el fin de que se pronuncie sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Dicho artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Así, la adición de la sentencia procede cuando en esta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el artículo 285 *ibidem* respecto de la aclaración de las sentencias señala:

*“Artículo 285. Aclaración. La **sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”*



Acorde a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases de los fallos no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia. De la misma forma, dicha disposición prohíbe a los falladores revocar o reformar sus propias sentencias.

Finalmente, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apoderado de la parte demandante, solicita la modificación de la providencia emitida por esta Corporación, por considerar que, la prima técnica no debió ser excluida del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la demandante Elsa Patricia Puerto Casas.

Así las cosas, examinada la petición de la parte demandante y, la sentencia proferida por esta Subsección, observa la Sala, que como se dijo en precedencia, la adición procede sólo cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pero no para reformar las decisiones tomadas.



Radicación: 11001-33-42-047-2016-00195-01
Demandante: ELSA PATRICIA PUERTO CASAS

En ese orden de ideas, como el apoderado de la parte actora lo que pretende es la inclusión de la prima técnica en la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, es decir reformar la decisión tomada en la sentencia proferida el 12 de julio de 2018, lo cual, no es procedente, la solicitud de adición será negada.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconsideración formulada por el apoderado de la parte actora, conforme a los argumentos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia formulada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)



Radicación: 11001-33-35-008-2016-00228-01
Demandante: MIRYAM RAMIREZ MARIN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2016-00228-01
Demandante: MIRYAM RAMIREZ MARIN
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

CORRECCIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en los folios 193 a 195 del expediente, a través del cual, el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicita se corrija aritméticamente las sentencias emitidas, el 1º de noviembre de 2016, por el Juzgado 8º Administrativo de Bogotá D.C., y *el 14 de abril de 2016 (sic)* por esta Corporación.

Para sustentar su solicitud, indica que en la parte resolutive de las providencias se indicó “...y, proceder a descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional si no se hubiere efectuado, a partir del 16 de marzo de 2015”, y como la orden de los fallos refiere la inclusión en nómina de la demandante desde el 16 de marzo de 2015 (misma fecha), se está ante una imposibilidad de cumplimiento, toda vez que, al reconocerse la pensión de vejez a la señora Miryam Ramírez Marín, no estaría obligada a cotizar.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 1º de noviembre de 2016, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en la parte resolutive dispuso respecto a los descuentos para pensión lo siguiente: (fol. 81-92).

“TERCERO: (...) y proceder a descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional si no se hubiere efectuado, a partir del 16 de marzo de 2015.

A través de proveído del 25 de mayo de 2017, la Sala de decisión, resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 1º de noviembre de 2016, y frente a los descuentos de aportes pensionales, en la parte considerativa indicó: (fol. 136-148).

*“En cuanto a los descuentos por aportes para pensión, la Sala ordenará a la entidad demandada, **descontar de las sumas reconocidas a la accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador**, pues lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora, la entidad demandada repetirá contra ella para obtener su pago¹. Respecto a los aportes a la seguridad social y la prescripción de los mismos, el H. Consejo de Estado², dispuso:*

(...)

Así las cosas, como los aportes a la seguridad social constituyen una contribución parafiscal, se impone aplicar lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. Preciado lo anterior, se tiene que, en el sub examine la accionante se retiró del servicio el 15 de marzo de 2015, por lo tanto, el término de prescripción de los aportes para pensión frente a los factores que se ordena incluir en este proveído, opera respecto de los últimos cinco (5) años de servicio, esto es, por el período comprendido entre el 15 de marzo de 2010 y el 15 de marzo de 2015, los cuales deberán ser indexados conforme a la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado. Sin embargo, advierte la Sala que, como quiera que el a quo ordenó el descuento de los aportes pensionales, sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena, por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los períodos en que los devengó, y que la entidad demandada acude a esta instancia como apelante única, no se modificará la sentencia de primera instancia en este aspecto, de conformidad con el principio de la non refomatio in pejus”. (Destacado fuera del texto original).

Asimismo, en la parte resolutive, el proveído dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 1º de noviembre de 2016, proferida por la Juez Octavo (8º) Administrativo de



Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, salvo el numeral tercero, el cual **SE MODIFICA** así:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a (sic) efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez de la señora **MIRYAM RAMIREZ MARIN**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No 41.688.810 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, del 14 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS (1/12), PRIMA DE SERVICIOS (1/12), PRIMA DE NAVIDAD (1/12) y PRIMA DE VACACIONES (1/12) (f. 41) y proceder a descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional si no se hubiere efectuado, a partir del 16 de marzo de 2015.

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Destacado propio de la Sala).

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Ahora bien, el error aritmético, debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, solicita se corrija aritméticamente las sentencias del 1º de noviembre de 2016 y 14 de abril de 2016 (sic) por considerar que la orden de los fallos respecto a los descuentos correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Pensional, no se puede cumplir, toda vez que, los mismos se ordenan a partir del 16 de marzo de 2015, fecha en que la demandante ya no estaría obligada a cotizar, por cuanto desde ese momento se incluye en nómina de pensionados.

Así las cosas, examinada la petición de COLPENSIONES y, la sentencia proferida por esta Subsección, dentro del presente proceso, observa la Sala, que como se dijo en precedencia, la corrección procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En ese orden de ideas, se advierte que los descuentos de los aportes pensionales fueron ordenados en las dos instancias, “a partir del 16 de marzo de 2015”, día siguiente al retiro definitivo del servicio, y a partir de la cual, empieza a surtir efectos fiscales el reconocimiento pensional.

Asimismo, sobre el tema se evidencia que la parte motiva del fallo proferido por esta Subsección, dijo “...descontar de las sumas reconocidas a la accionante, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador...”. En ese sentido, la orden de efectuar los descuentos de los aportes para pensión no está dada para que sea efectuada a partir del 16 de marzo de 2015 y hacia futuro, pues es claro que la actora ya no estaría obligada a cotizar, sino que la entidad al momento de efectuar la reliquidación pensional descuenta el valor sobre aquellos rubros cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no efectuó la deducción legal.

En tal sentido y frente al punto de los descuentos por aportes pensionales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del 17 de febrero de 2015, Radicación número:

25000-23-42-000-2012-01388-01(3383-13), Actor: Jaime López Bonilla, señaló:

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”¹⁴. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, **pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional**¹⁵.*

De otra parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero de 2013, radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) MP: GERARDO ARENAS MONSALVE, dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de **pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional**. Lo anterior significa, que **si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes**¹¹. Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005¹², en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. **Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**”.* (Resaltado fuera de texto.)

De lo anterior se infiere que la entidad de previsión al momento del reconocimiento pensional o en su defecto de la reliquidación de la pensión puede descontar los aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Ahora bien, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procederá a corregir las palabras “a partir de” por “hasta”, para que, la *ratio decidendi*, sea congruente con la parte resolutive de la decisión, pues, es claro que, los descuentos se realizan hasta que el vínculo laboral termina, que para el *sub examine* corresponde al 15 de marzo de 2015.



Radicación: 11001-33-35-008-2016-00228-01
Demandante: MIRYAM RAMIREZ MARIN

Por las razones que anteceden, se corregirá en este aspecto la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 25 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, por medio de la cual, se confirmó parcialmente la sentencia del 1º de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el sentido de señalar que procede el descuento de los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Pensional, si no se hubieren efectuado, hasta 15 de marzo de 2015, fecha del retiro del servicio definitivo de la señora Miryam Ramírez Marín.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/Ae



Radicación: 11001-33-35-019-2017-00189-01
Demandante: HAYDEE DEL CARMEN SIERRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2017-00189-01
Demandante: HAYDEE DEL CARMEN SIERRA
Demandada : HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Tema: Días compensatorios

ADICIÓN SENTENCIA

La Sala analiza el memorial visible en los folios 510 y 511 del expediente, a través del cual, la apoderada de la parte demandante solicita que, en sentencia complementaria, se adicione la sentencia del 2 de agosto de 2018, emitida por esta Corporación, sobre la "incidencia salarial" que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan en su favor.

Para sustentar su solicitud, indica que el *a quo*, negó la incidencia salarial y/o reliquidación de las prestaciones sociales, bajo el argumento de que al haber resultado prospera la excepción de prescripción, dicha figura también afecta esta pretensión, mientras que el fallo de segunda instancia, no se hace referencia expresa a este aspecto.

Explica que lo que se busca es que se declare que el salario percibido por la demandante por concepto de días de descanso compensatorio y trabajo en días de descanso (domingos y festivos) desde enero de 2005, se tenga en cuenta para reliquidar todas las prestaciones que la accionante ha devengado, incluido los aportes al sistema de seguridad social, los cuales, han sido considerados como un derecho imprescriptible.



Por lo expuesto, refiere que a la demandante le asiste el derecho a que la incidencia salarial se declare y se ordene la reliquidación pretendida.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 10 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda (fol. 457-463 vto).

A través de proveído del 2 de agosto de 2018, la Sala de decisión, resolvió confirmar la sentencia del 10 de abril de 2018, y frente al caso concreto, en la parte considerativa indicó: (fol. 491-502).

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que, según la certificación expedida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, la señora Haydee del Carmen Sierra Salamanca, labora en dicha entidad desde el 09 de marzo de 1995⁴, desempeñándose actualmente como Auxiliar de Servicios 6-1 33, cuyas funciones se relacionan con la prestación de servicios de enfermería, por lo cual, su labor debe desarrollarse atendiendo el sistema de turnos, según lo indica la parte actora en los hechos de la demanda y lo evidencian las planillas allegadas al expediente⁵. Así mismo, se encuentra probado con las mencionadas planillas y con las certificaciones también expedidas por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central⁶ que la demandante labora habitual y permanentemente los días domingos y festivos.

*Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, es decir, domingos y festivos, da derecho al reconocimiento y pago de días compensatorios, no obstante, del análisis comparativo efectuado entre a certificaciones emitidas por el Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central, antes mencionadas, los desprendibles de nómina visibles a folios 114 a 140 del plenario, las planillas de turnos obrantes a folios 314 a 409, la certificación de días compensatorios otorgados, que reposa a folios 411 y 412, **se observa que el Hospital Militar Central demostró con suficiencia, que a la demandante le fueron reconocidos los recargos y descansos compensatorios que dispone la ley, en virtud de las labores realizadas los días dominicales y festivos, pues, en el acervo probatorio señalado, se relacionaron en detalle los valores pagados a la demandante por estos conceptos e igualmente se individualizaron los días compensatorios que le han sido otorgados.** Por lo tanto, comparte la Sala la decisión del a*



quo al negar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico.

Ahora bien, en lo atinente a la afirmación de la parte demandante contenida en su recurso de alzada, según la cual, el fallador de instancia ignoró las afirmaciones contenidas en los Oficios No 16581 DG.SA.DTH.UGNCRI de 24 de diciembre de 2007 y No. 5889 del 5 de septiembre de 2008, a través de los cuales, la entidad demandada indicó que se había equivocado al negar el reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorio e impartió instrucciones para modificar esa postura, se tiene que, dichos oficios no obran en el expediente, razón por la cual, tal afirmación carece de sustento probatorio". (Destacado fuera del texto original).

Determinado lo anterior, procede la Sala a resolver la petición de la siguiente forma:

II CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*"Artículo 287. Adición. Cuando la **sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)" (destacado fuera del texto original).*

Lo anterior significa, que la adición es pertinente para las sentencias, pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y, por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró, pero se repite no es para reformar las decisiones tomadas.

De conformidad con el artículo precitado, se le permite al juez adicionar la sentencia, con otra complementaria, con el fin de que se pronuncie sobre todos los hechos y asuntos debatidos en el proceso. Dicho artículo supone que el debate se cumplió siguiendo las reglas del debido proceso, y que el juez, al momento de fallar, incurrió en una omisión. Así, la adición de la sentencia procede cuando en esta se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



III. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la apoderada de la parte demandante, solicita la adición de la providencia proferida por esta Corporación, por considerar que, la Sala de decisión omitió pronunciarse expresamente sobre la “incidencia salarial” que genera a favor de la demandante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resulta en su favor.

Así las cosas, examinada la petición de la parte demandante y, la sentencia proferida por esta Subsección, dentro del presente proceso, observa la Sala, que como se dijo en precedencia, la adición procede sólo cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, pero no para reformar las decisiones tomadas.

En ese orden, considera la Sala que no es procedente efectuar la adición de la sentencia emitida el 2 de agosto de 2018, habida cuenta que, no se presentan omisiones meramente formales, ni se dejó de pronunciar sobre las pretensiones que se debaten, pues al negarse el litigio, resulta absolutamente innecesario efectuar un pronunciamiento frente a la “incidencia salarial que genera la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que por este concepto resultan a su favor”, dado que, se consideró que el Hospital Militar Central reconoció los recargos y descansos compensatorios que dispone la ley, lo que significa, que la remuneración fue pagada a la accionante de conformidad al ordenamiento legal. En otras palabras, solo en el evento de una sentencia condenatoria, se impone al Juez dar las órdenes consecuenciales respectivas para que se restablezca el derecho.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de adición, por lo que, será negada.

Ahora bien, finalmente es de advertir que en el *sub examine*, no se decretó el fenómeno de la prescripción, como lo aduce la apoderada de la parte actora, sino que, como ya se señaló, la decisión fue confirmar el fallo de 10 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia, formulada por la apoderada de la demandante, de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente.



Radicación: 11001-33-35-019-2017-00189-01
Demandante: HAYDEE DEL CARMEN SIERRA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/Ae



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00508-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00508-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: LUIS CARLOS LONDOÑO MARTÍNEZ

Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada del señor Luis Carlos Londoño Martínez, en el escrito de contestación de la demanda (fols. 155-160); lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de lesividad y mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución No. GNR 71725 del 4 de marzo de 2014, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Carlos Londoño Martínez, a partir del 13 de agosto de 2013, en cuantía de \$3.362.997, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Declarar que el señor Luis Carlos Londoño Martínez, no acredita los 20 años de servicios exigidos en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que no tiene derecho percibirla, **ii)** Condenar al demandado a devolver lo pagado por

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



concepto de mesadas pensionales, reconocidas mediante la Resolución GNR 71725 del 4 de marzo de 2014 y **iii)** Ordenar la indexación de los dineros que resulten a favor de COLPENSIONES.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (fols. 117-123), la parte demandada propuso como excepciones previas las de **i) caducidad** y **ii) inepta demanda por indebida individualización del acto acusado**.

Respecto de la **caducidad**, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En el *sub judice*, advierte que la notificación del acto acusado (Resolución No. GNR 71725 del 4 de marzo de 2014), se llevó a cabo el 12 de marzo de 2014; no obstante la demanda fue radicada hasta el 2 de marzo de 2018, razón por la que los términos se encuentran más que vencidos.

Por otra parte, frente a la excepción de **inepta demanda por indebida individualización del acto acusado** arguye el señor Luis Carlos Londoño Martínez, es beneficiario del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, toda vez que para el 30 de junio de 1995 (pues ostentaba la calidad de empleado público del nivel territorial), tenía 40 años, por lo que al haber cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto, tiene derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, con el régimen previsto en la Ley 33 de 1985.

Así entonces, resalta que en la demanda objeto de estudio, no se hizo un análisis juicioso y acucioso de las normas aplicables al demandante, advirtiendo inconsistencias en la sustentación de las pretensiones y en la Resolución VPB 31839 del 10 de abril de 2015, a través de la cual se solicitó autorización para revocar el acto de reconocimiento pensional.'

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandante emitió pronunciamiento, a través de memorial visible de folios 211 a 212, señalando que hay extensa jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que señalan claramente que cuando lo que se reclama es una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y que si bien las mesadas pueden verse afectadas por la prescripción, ello no afecta el derecho que se tiene sobre las mesadas que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno.



En relación con la inepta demanda, sostiene que no está llamada a prosperar, habida cuenta que se encuentra sustentada en un estudio de validez sobre el reconocimiento pensional, más no se plasmaron argumentos que pudieran constituir una ineptitud sustantiva de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de



justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, la norma en cita en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CAPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., que, a su vez disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.



2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*



2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.



3. Excepción previa de caducidad

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Ahora bien, afirma la apoderada del señor Luis Carlos Londoño Martínez que, en el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control interpuesto, como quiera que entre la fecha de notificación del acto acusado (Resolución No. GNR 71725 del 4 de marzo de 2014), la cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2014; no obstante, la demanda fue radicada hasta el 2 de marzo de 2018, fuera del término de los 4 meses que establece el artículo transcrito.

Pues bien, la Sala precisa que el CPACA no contempla un término especial para aquellos casos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, la Sala ha entendido que para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, la presentación

de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una prestación que tiene el carácter de periódica debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo demandado, es aquel que reconoció la pensión de vejez al señor Luis Carlos Londoño Martínez, prestación que tiene la connotación de periódica, se concluye que dicha manifestación de voluntad puede ser demandada en cualquier tiempo; por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad**” propuesta por la apoderada de la parte demandada.

4. Excepción previa de inepta demanda por indebida individualización del acto acusado.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso C. G. del P., dispone:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como quiera que esta es la causal planteada por el demandado, lo pertinente sería consultar si la demanda reúne los requisitos del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, pero como quiera que dicha excepción se encuentra sustentada en que en la demanda no se hizo un estudio de validez sobre el reconocimiento pensional, realmente no se plasmaron por el excepcionante los argumentos que pudieran constituir una ineptitud sustantiva de la demanda, constituyéndose en oposiciones a las pretensiones.

En este sentido y frente a las excepciones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A en providencia del 9 de abril de 2014 indicó:

“Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.



La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado”.

Teniendo en cuenta lo que precede, entonces en el ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia* puede determinarse con claridad que independientemente del título que se les den a las excepciones, si las mismas se encaminan a atacar la forma de la demanda serán resueltas en la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA o mediante auto, previo a la realización de la audiencia inicial según el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el 101 del CGP, pero cuando atacan el fondo del asunto su pronunciamiento se hará en la sentencia que le pone fin al proceso.

Así entonces, debe precisarse que la ineptitud de la demanda se predica de la falta de requisitos formales o de la indebida acumulación de pretensiones, sin que ninguna de ellas se presente en este proceso; ahora, es pertinente indicar que a pesar de que la excepción propuesta se titula como “*inepta demanda por indebida individualización del acto acusado*”, en el libelo claramente aparece identificado el acto cuya nulidad se deprecia, eso es, la Resolución No. GNR 71725 del 4 de marzo de 2014 y las razones que sustentan la excepción, constituyen argumentos de fondo propios de una excepción de mérito, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que impida continuar el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas de “*caducidad*” e “*inepta demanda por indebida individualización del acto acusado*” formuladas por la apoderada del señor Luis Carlos Londoño Martínez.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00508-00
Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvalrwLcKU1EhTko4fHdXLQBuPVFSWF9zG-yqZmUJZKQDg?e=94ldUE

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01791-00
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01791-00
Demandante: MARTÍN PLUTARCO GUIO RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el escrito de contestación de la demanda (fols. 117-123); lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. S-323675/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual la Jefe Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme al IPC, ii) Oficio No. S-2017-013522/ANOPA-GRULI-1.10 del 1º de mayo de 2017, por el cual, el Jefe Área de Nómina del Personal Activo de la Policía Nacional resolvió negativamente la solicitud de reajuste de la asignación básica del demandante, conforme al IPC, a partir del año 1997 hasta el 2017, iii) Oficio

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



No. E-01524-2016004629-CASUR del 22 de noviembre de 2016, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que le negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: i) Reliquidar el sueldo básico devengado por el demandante desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en los años en que fue más favorable el porcentaje del índice de precios al consumidor frente incremento fijado por el Gobierno Nacional; ii) Modificar la hoja de tiempo de servicios y elaborar un nuevo expediente prestacional dirigido a CASUR. Así mismo, solicitó que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a: i) Reajustar la asignación de retiro incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta que se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta la modificación en la hoja de tiempo de servicios que elabora la Policía Nacional. Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a las entidades demandadas a: i) Pagar las diferencias que resulten entre el sueldo básico y la asignación de retiro pagada y la que tiene derecho con el incremento del IPC, ii) Reconocer y pagar retroactivamente los valores adeudados, iii) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA, y iv) Sufragar las costas y agencias en derecho.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (fols. 117-123), la apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional, propuso como excepciones previas las de i) *caducidad* y ii) *prescripción extintiva* y iii) *prescripción trienal*.

Respecto de la **caducidad**, señaló que los Decretos Nos. 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3553 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se fijó la escala gradual porcentual con la que se incrementó el salario del actor para los años que reclama, no fueron demandados y en la actualidad continúan incólumes; por lo tanto, si la inconformidad del demandante es sobre estos decretos, comoquiera que a través de los mismos fue que se aumentó el sueldo básico, debió atacarlos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad ya se encuentra mas que vencido, por lo que no puede pretender acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al menos trece años después de haberse expedido el último de dichos decretos y solicitar su inaplicación por una aparente inconstitucionalidad.

Sostuvo que si en gracia se discusión se considerara que por ser el salario una prestación periódica sobre el cual no opera la caducidad, debe analizarse



en que fecha la asignación básica dejó de ser una prestación periódica, así entonces, como el último sueldo devengado por el actor fue el 30 de abril de 2013, fecha a partir de la cual comenzó a devengar asignación de retiro, tenía 4 años a partir de dicha fecha para reclamar la reliquidación de los salarios, esto es, hasta el 30 de abril de 2013, lo cual no ocurrió sino hasta el 8 de noviembre de 2016.

Por otra parte, frente a la excepción de **prescripción extintiva** sostuvo que la misma tuvo lugar por cuanto el reajuste salarial que se reclama para los años 1997 a 2004 debió reclamarse a más tardar en el 2008, pero el demandante elevó la solicitud hasta el 2016 y solicitó que subsidiariamente, en caso de declararse no probada la excepción de prescripción extintiva y de accederse a las pretensiones de la demanda se diera aplicación a la **prescripción trienal** de las mesadas que se reclaman.

3. Traslado de las excepciones formuladas

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandante emitió pronunciamiento, a través de memorial visible de folios 130 a 134, señalando que hay extensa jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que resaltan la irrenunciabilidad del derecho a reclamar prestaciones sociales periódicas, habida cuenta que en casos como el presente, se reclama un daño continuado, toda vez que se calcula la proyección de su desmejora salarial, hasta más allá de su retiro.

En relación con la prescripción extintiva, sostuvo que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues mal se haría en declararla sin que se haya reconocido el derecho. En cuanto a la prescripción trienal, manifiesta estar de acuerdo con ello sobre las mesadas no reclamadas en tiempo; no obstante, aclara que el término de prescripción debe ser cuatrienal, en virtud del artículo 155 del Decreto 1212 de 1900.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las



cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.



Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CAPACA frente a la etapa de decisión de las



excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.



Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso

de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de caducidad

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Pues bien, de la lectura de la demanda se advierte, en primer lugar, que lo que se pretende es la nulidad de los Oficios Nos. S-323675/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de noviembre de 2016 y S-2017-013522/ANOPA-GRULI.1.10 del 1º de mayo de 2017, por medio de los cuales la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación básica conforme al IPC a partir de 1997, así como del Oficio No. E-01524-2016004629-CASUR del 22 de noviembre de 2016,



por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, más no se atacan los Decretos que aumentaron los salarios del actor conforme al principio de oscilación de 1997 al 2004, pues de ellos se solicita su inaplicación, lo cual es procedente al tratarse de un poder que tienen los jueces de inaplicar las disposiciones cuando vulneran el ordenamiento jurídico superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política, por lo que no podría estar sujeto a algún término de caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que si la apoderada de la entidad demandada hubiese hecho referencia a la ocurrencia de la caducidad sobre los actos administrativos enjuiciados, debió aportar prueba siquiera sumaria para demostrar que ello fue así, lo cual no ocurrió, pues no obra constancia de notificación de los actos enjuiciados; no obstante, debe señalarse que como en el caso sub examine la pretensión de reajuste salarial incide directamente en la pretensión de reajuste de la asignación de retiro, la cual es una prestación periódica, debe darse aplicación al artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A., antes transcrito.

Así entonces, como al demandante le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 5467 del 4 de julio de 2013, a partir del 30 de julio de 2013 y como el reajuste que pretende de la misma se encuentra ligada al reajuste de la asignación básica, para la Sala es claro que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, como lo preceptúa la norma citada, por lo que se declarará no probado dicho medio exceptivo.

4. Excepción previa de prescripción

En cuanto a la excepción denominada “*prescripción extintiva*”, se observa que la misma hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La Sala advierte que la excepción de **prescripción extintiva** no tiene vocación de prosperidad, pues como se dijo con anterioridad, la pretensión de reajuste salarial incide directamente en el reajuste de la asignación de retiro, por lo que dicho fenómeno no se puede predicar en el presente asunto, en atención a la condición periódica de la asignación de retiro. En cuanto a la excepción denominada **prescripción trienal**, se tiene que dicha excepción no impide el examen de fondo de la controversia planteada y en caso de estar llamadas a



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01791-00
Demandante: Martín Plutarco Guio Rivera

prosperar las pretensiones de la demanda, sólo afectaría las diferencias de las mesadas correspondientes, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de “*caducidad*” y “*prescripción extintiva*” formuladas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1SjQA_BsBEvl_oiCg9oNwBKDNryLBmcWHKsDndBTayxA?e=UINtQc

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00530-00
Demandante: Martha Patricia Monroy Vargas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00530-00
Demandante: MARTHA PATRICIA MONROY VARGAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Resuelve excepción previa - Prescripción extintiva.

AUTO

Procede la Sala a resolver la excepción de prescripción extintiva, formulada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el escrito de contestación de la demanda¹; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado judicial, solicitó que: "i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6616 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (...); ii) se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con las peticiones de radicados No. S-2015-34190 del 30 de marzo de 2015, No. 20150170263471 del 24 de abril de 2015, No. E2015-31081 del 19 de febrero de 2015 y No. 2015-6355 del 20 de febrero de 2015 y; iii) se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo relacionado con las peticiones de radicados No. E-2015-31018 del 19 de febrero de 2015, en respuesta de fecha 24 de enero de 2015 No. 20150170263471 y 30 de marzo de 2015 No. 20150170263471, en los cuales la Fiduprevisora S.A., niega la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora".

¹ Folios 230 a 240.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a: “i) pagar las sumas no canceladas y que corresponden a un día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías parciales y/o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y; ii) reconocer y pagar mediante acto administrativo de acuerdo a la Ley 1071 de 2008 que corresponde por mora al pago de cesantías parciales al pago de la sanción moratoria de 461 días”.

2. Excepciones previas

En el escrito de contestación de la demanda³, la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso como excepción previa la de *prescripción extintiva*, argumentando que la demandante radicó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas el 2 de agosto de 2013, que transcurridos 70 días de haberse radicado la solicitud sin que le hubiesen pagado se configuró el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, es decir, el 16 de noviembre de 2013. Que la demandante interrumpió el primer término prescriptivo con la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria el 19 de febrero de 2015 y que a partir de esa fecha contaba con 3 años para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, término que no se cumplió, en tanto la demanda se radicó el 6 de marzo de 2018 y tenía plazo hasta el 19 de febrero de 2018.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, así:

³ Folios 230 a 240.

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.



La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de

prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicaré y resolveré en la referida diligencia.

3. Excepción previa de prescripción extintiva

En lo que atañe a la excepción de prescripción extintiva, propuesta por la entidad demandada, es del caso traerse a colación que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), el 3 de agosto de 2015, en el expediente 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en la audiencia inicial en los procesos en los cuales se reclama la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaló:

“En el sub lite, se demanda la nulidad de un acto negativo presunto producto del silencio de la administración ante la solicitud presentada por la demandante para el reconocimiento de las cesantías y la indemnización moratoria por el pago tardío de las mismas, lo cual, de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo: En tal virtud no existe caducidad.

*Finalmente se tiene que decir que **resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante**, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda**, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla”. (Se resalta).*

Con base en el lineamiento y habida consideración que en el caso que se analiza, se reclama la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, es del caso aplicar el anterior precedente, pues, en controversias como la que se examina, no resulta procedente declarar en la audiencia inicial la excepción de prescripción, de modo que se continuará con el proceso para que en la sentencia se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine



si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que dicha excepción, no impide el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que su ocurrencia en debates como el que ocupa la atención de la Sala, tan solo es posible determinarla una vez se examine el fondo del litigio y se decida si le asiste a la actora el derecho reclamado. Sin que esta postura modifique que las excepciones previas propuestas por los demandados en general deben resolverse en el trámite de la audiencia inicial en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consagra que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. Empero, si bien las excepciones mixtas –como sería la prescripción extintiva, - deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones, como la que se analiza, donde la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que subsisten varias dudas frente a su configuración, lo que en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* determinan que su estudio sea aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia⁴.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Rubén Darío Vanegas Vanegas:
legaidad.sas@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Andrea Patricia Ramírez Pineda:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co
(correo oficial de notificaciones judiciales)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
projudadm142@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00530-00
Demandante: Martha Patricia Monroy Vargas

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que sobre la excepción de prescripción extintiva formulada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDjMcmIHLpEkC-B0ySiBqYBO57IDi4Tz6PmM0SIJnSUsA?e=60j8CF

AB/LMTG



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: JUAN FRANCISCO PELÁEZ RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Tema: Resolución de excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderada de la Policía Nacional, en el escrito de contestación de la demanda¹; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², habida cuenta que para decidir sobre las mismas no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del Decreto No. 496 del 14 de marzo de 2018 expedido por el Ministro de Defensa, a través del cual se le retiró del servicio, por la causal de llamamiento a calificar servicios. Así mismo, solicitó se declare que tiene el derecho adquirido de ascenso al Grado de Brigadier General a partir del 1º de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 622 del 17 de abril de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a: i) Reintegrar al demandante a la Policía Nacional en el mismo cargo que desempeñaba al momento del retiro del servicio, sin solución de continuidad y a pagar la

¹ Folios 541 a 560.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



totalidad de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta cuando se produzca su reintegro; ii) Efectuar el ascenso del demandante al Grado de Brigadier General, con retroactividad del 1° de junio de 2017, de conformidad con el derecho adquirido mediante el Decreto No.622 del 17 de abril de 2017; iii) Pagar las diferencias salariales y prestacionales que resulten entre lo cancelado como Coronel General y los ingresos en el Grado de Brigadier General, vi) Reconocer y pagar de forma actualizada los valores adeudados, según la variación del IPC, además de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago y v) Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda³, la apoderada de la Policía Nacional, propuso como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que los actos administrativos demandados fueron elaborados y suscritos por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, razón por la cual son los legitimados para actuar dentro del presente asunto.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante emitió pronunciamiento, a través de memorial visible a folios 579 a 581, señalando que el acto acusado fue proferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, relacionado con la desvinculación del accionante, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada en la causa, máxime si se tiene en cuenta que, por desarrollo legal del artículo 1° de la Ley 857 de 2003, se determinó como comandante supremo al Presidente de la República, quien por disposición constitucional, ejerce su autoridad a través del Ministerio de Defensa, por lo que es evidente que la demanda debe dirigirse contra todas las entidades aquí vinculadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

³ Folios 541 a 560.



2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que incien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 estableció un trámite diferente para que las excepciones previas sean resueltas, lo cual es aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso que debían adoptarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este



término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CAPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*



7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas* o *dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo* o *perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación,

prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.⁴”

En cuanto a la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso. Es así como la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la *litis*, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa enerva la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. Al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

“3. La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la legitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo⁵”.

Ahora bien, entendida la legitimación en la causa como la facultad que tiene una persona –natural o jurídica- para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, es evidente que en el presente asunto se cumple tal presupuesto, dado que el actor formuló sus pretensiones contra la Nación, que es la llamada a oponerse. Sin embargo, el artículo 159 del CPACA, regula la representación judicial de la Nación, que como persona jurídica tiene diferentes representantes judiciales, dependiendo de la rama del poder público, la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso y a quien le sean atribuibles los supuestos fácticos. En tal sentido, la Nación, por regla general, está representada, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto administrativo que se demanda.

Así entonces, si bien, el acto administrativo demandado, Decreto No. 496 del 14 de marzo de 2018, fue expedido por el presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, advierte la Sala que los hechos y las pretensiones de la demanda, se dirigen, en conjunto, al reintegro del actor en la Policía Nacional, por lo que no es procedente desligar a esta entidad de la controversia que nos ocupa, pues, los resultados del proceso eventualmente podrían tener consecuencia en su contra, en caso de prosperar las súplicas del libelo, razón por la cual no puede entenderse a dicha entidad como independiente y autónoma de la Nación o del Ministerio al cual se sujeta.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. No. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).



*elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:*

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Rubén Darío Vanegas Vanegas: legaidad.sas@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Andrea Patricia Ramírez Pineda: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segn.tac@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la Policía Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01999-00
Demandante: Juan Francisco Peláez Ramírez

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epu55pCS7q9GvSrasVCb-kIB6sl3NXyhAvubmGR6ZayeJA?e=V97VOb

AB/TDM



Radicación: 252693-3333-002-2018-00279-01
Demandante : Flor Balvina Torres De Rojas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 252693-3333-002-2018-00279-01
Demandante: FLOR BALVINA TORRES DE ROJAS
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA

Tema: Terminación del proceso por no corrección de la
demanda – indebida notificación

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que rechazó el proceso porque la parte demandante no subsanó en término la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Flor Balvina Torres de Rojas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 14 de marzo de 2018, radicado N° 2018-194-004877-2, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Virgilio Rojas (Q.E.P.D.).

A título de restablecimiento del derecho pidió **i)** reconocer y pagar pensión mensual como cónyuge supérstite del señor Virgilio Rojas; **ii)** reconocer y



pagar las mesadas pensionales causadas e insolutas desde el fallecimiento de su cónyuge y **iii)** reconocer y pagar los intereses de mora e indexación de las mesadas causadas.

2. El auto apelado

El 3 de octubre de 2019, el *a quo*, rechazó el medio de control incoado, toda vez, que la parte demandante no subsanó la demanda que había sido inadmitida a través de providencia del 5 de septiembre de 2019.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el *a quo*, no le notificó el auto inadmisorio de la demanda al correo electrónico aportado con la demanda, razón por la cual, no se enteró de las falencias que tenía la demanda para su corrección.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la notificación de autos inadmisorios

El artículo 198 del CPACA dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por estados electrónicos. A la par indica que se notificarán personalmente las siguientes providencias: **i)** Al demandado, el auto que admita la demanda; **ii)** A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; **iii)** Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; **iv)** Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra dentro de los que se deben notificar personalmente, es decir, ésta providencia debe notificarse por estado, el cual se encuentra regulado por el artículo 201 *ibidem*, que dispone:



“[...] ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de **anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

[...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y, agrega, que es responsabilidad del secretario efectuarlas. Dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, durante todo el día. Además, se debe conservar en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Tal disposición ordena que el secretario deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado, en cada una de las providencias notificadas y, además, a quien haya suministrado su dirección electrónica, deberá enviar un mensaje de datos al correo electrónico suministrado para



el efecto, con miras a informar la notificación por estado surtida dentro del respectivo proceso.

3. Caso concreto

La Sala observa que, el apoderado de la señora Flor Balvina Torres de Rojas, indicó en el escrito de demanda el correo electrónico: ferfranco207@hotmail.com, para recibir notificaciones judiciales. (Folio 10)

Ahora bien, el auto del 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por el secretario del Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de estado en el que indicó: “EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36, DE HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019” (Folio 68). Sin embargo, no se halló constancia de envío al correo electrónico del demandante.

Significa lo anterior, que se dio cumplimiento a la primera parte del inciso 4° del artículo 201 del CPACA, pero no se realizó la remisión por mensaje de datos de la información del estado al correo del apoderado judicial del accionante, el cual fue suministrado con la demandada y obra en el expediente.

Razón por la cual, la Sala resalta que, la notificación personal debe surtirse respecto de ciertas providencias, dentro de las cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, que se debe realizarse por estado. No obstante, este tipo de notificaciones tiene pautas, entre las cuales se encuentra el envío por mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto del 3 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá rechazó la demanda, y en su lugar se ordenará realizar la notificación del auto del 5 de septiembre de 2019 de la forma establecida en el artículo 201 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá rechazó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Facatativá realizar la notificación del auto del 5 de septiembre de 2019 de



Radicación: 252693-3333-002-2018-00279-01
Demandante : Flor Balvina Torres De Rojas

la forma establecida en el artículo 201 del CPACA y que se continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEU1IFXDWRPiJE6EallQlwBI-RYEBuiBwl3mWJMUPY6PQ?e=4CuisK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)



Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
Demandante: Carmen Elisa Melo de Hernández y otro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
Demandante: CARMEN ELISA MELO DE HERNÁNDEZ Y
BLADIMIRO PEÑA OVALLE
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
Tema: Terminación del proceso por no corrección de la
demanda – acumulación de pretensiones

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido del 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el medio de control, al no subsanar el escrito de demanda por una indebida acumulación de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora Carmen Elisa Melo de Hernández y el señor Bladimiro Peña Ovalle, actuando a través de apoderado, formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición elevada el 16 de noviembre de 2017, que negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, **ii)** Condenar al pago indexado del valor de las diferencias adeudadas, **iii)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **iv)** Condenar al pago de intereses moratorias **v)** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. Trámite en primera instancia

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quién a través de auto del 22 de enero de 2019, inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó su adecuación respecto a la señora Carmen Elisa Melo de Hernández y desglose en lo atinente al señor Bladimiro Peña Ovalle. (*Fl. 32 a 33*)

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición alegando que no existió indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el artículo 82 del CPC sólo exige que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre si relación de dependencia, deban servirse especialmente de unas mismas pruebas y no importe que sea diferente el interés de uno y otros. Además de no existir causa legal ni jurisprudencial para ordenar la separación de las demandas. (*FL. 35 a 39*)

Mediante providencia del 12 de marzo de 2019, el *a quo* ordenó no reponer la decisión, aduciendo que la pretensión subjetiva de pretensiones no está regulada por el CPACA, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del CGP. Asimismo, citó providencias del Consejo de Estado, las cuales indican que en temas de docentes no es procedente la acumulación de pretensiones porque en estos asuntos **i)** cada accionante recibirá un valor diferente del reconocimiento del derecho y **ii)** las pruebas no son comunes, sino que provienen de la hoja de vida individual. (*FL. 41 a 42*)

3. El auto apelado

El 21 de mayo de 2019, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, rechazó la demanda presentada por la señora Carmen Elisa Melo de Hernández y el señor Bladimiro Peña Ovalle, por cuanto, no se subsanó de conformidad a lo ordenado en la providencia del 22 de enero de 2019. (*FL. 45*)

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera. (*Fl. 47 a 49*)

Sostiene que el *a quo*, aplicó erróneamente la figura de la acumulación de pretensiones, toda vez, que esta se encuentra regulada únicamente en el artículo 165 del CPACA.

Además, alegó que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que i) están solicitando el reconocimiento del mismo derecho; ii) tienen en común el acto administrativo acusado de nulidad; iii) requieren las mismas pruebas para el decreto de la nulidad y iv) todos los demandantes tienen el mismo interés que es la declaratoria de nulidad del acto administrativo y el reconocimiento del idéntico derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la acumulación subjetiva de pretensiones.

Respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“[...] Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.[...]”

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia¹ dejó

¹ Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: Daniel Peláez López y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 *idem*.

Dicho pronunciamiento a su turno fue reiterado por la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas,² la cual fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

“[...] Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 14021 y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida [...]”.

En la misma línea se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado³, al examinar una acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Antioquia, con supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del caso *sub-examine*. En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones. Así:

*“[...] ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.** Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:*

² Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC)

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

(...)

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

(...)

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales.⁴

De conformidad con lo anterior, en criterio del Consejo de Estado con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de pretensiones quedó regulada únicamente en el artículo 165 *idem*, norma que no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: **i)** Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; **iii)** Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y **iv)** Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

4. Caso concreto

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. inadmitió la demanda porque consideró que existió una indebida acumulación de pretensiones al no cumplirse con los requisitos del artículo 88 del CGP, lo que llevó a que rechazaré la demanda. En efecto, la Sala encuentra que se desconoció el principio de especialidad, toda vez, que con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quedó regulada únicamente en el artículo 165 del CPACA la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, determinado lo anterior, la Sala verificará si se cumplen con los requisitos de la norma en mención, con el fin de determinar si existió una indebida acumulación de pretensiones. Así se tiene que los requisitos son:

⁴ Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.



i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.

La Sala observa que, le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.⁵, se tiene que el despacho es competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que, i) la cuantía no supera los 50 SMLMV⁶ tal como lo señala el artículo 155 ordinal 2° del CPACA y ii) todos los demandantes laboraron para la Secretaría de Educación de Bogotá⁷.

ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Las pretensiones del asunto *sub examine* no se excluyen entre sí, toda vez que una pretende la nulidad de un acto administrado ficto y la otra, la devolución y suspensión de los descuentos de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición elevada el 16 de noviembre de 2017, razón por la cual, de conformidad al literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, sobre ninguna de las pretensiones ha operado el fenómeno de la caducidad.

iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es claro que tienen el mismo procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto proferido del 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el medio de control y en su lugar se ordenará realizar el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta que las pretensiones están debidamente acumuladas.

Por lo expuesto, se

⁵ Ver hoja de reparto folio 30.

⁶ Ver Folio 26 de la demanda.

DEMANDANTE	CUANTÍA
Carmen Elisa Melo de Hernández	\$ 2.201.883
Bladimiro Peña Ovalle	\$ 884.250

⁷ Ver Folio 7 a 10.



Radicación: 11001-3342-051-2018-00561-01
Demandante: Carmen Elisa Melo de Hernández y otro

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido del 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó el medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR al *a quo* realizar el estudio de admisibilidad, teniendo en cuenta que las pretensiones están debidamente acumuladas.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8LIKDfi8NlhSj8RkYO9poBRWGVnjjPSG1NjyyLCzp8mQ?e=ewNGsk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-31-022-2006-00175-02
Demandante: Jorge Arturo Chíquiza Guacaneme

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-31-022-2006-00175-02
Demandante: JORGE ARTURO CHÍQUIZA GUACANEME
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Terminación del proceso por reconstrucción parcial del expediente.

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró la terminación del proceso por reconstrucción parcial del expediente.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para tramitar la apelación de sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se allegó de la secretaría informe comunicando el extravío del expediente (*Folio 1 y 2*). En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", a través de auto del 31 de enero de 2018, ordenó al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por ser el despacho de origen, reconstruir el expediente del presente proceso. (*Folios 9 a 11*)

El 17 de abril de 2018, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió auto mediante el cual, requirió al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



(anterior Juzgado Octavo de Descongestión), para que allegara los autos y documentos que tuviera en su poder a fin de tramitar la reconstrucción del expediente. *(Folio 15)*

Posteriormente, por medio de auto del 6 de junio de 2018, el mismo juzgado requirió al Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que suministraran los datos personales del demandante y la dirección registrada y allegaran los documentos que tuvieran en su poder para tramitar la reconstrucción del expediente. *(Folio 17)*

El 19 de junio de 2018, a través de memorial, el apoderado de la parte demandante allegó los documentos que tenía en su poder. *(Folio 22 a 46)*

Consecutivamente, el 10 de junio de 2018 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordenó requerir nuevamente Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora, para que suministraran los datos personales del demandante y la dirección registrada y allegaran los documentos que tuvieran en su poder para efectuar la reconstrucción del expediente. *(Folio 47)*

El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fijó fecha para celebrar la audiencia de reconstrucción de expediente, establecida en el artículo 126 del C.G.P. el 2 de noviembre de 2018. *(Folio 54)*

2. El auto apelado

En la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2018, el *a quo*, declaró la terminación del proceso, porque sólo se pudo hacer la reconstrucción parcial del expediente y dejó a salvo el derecho de las partes procesales, razón por la cual indicó que la parte demandante tiene la libertad de incoar la demanda, teniendo como fecha de radicación la misma fecha que se radicó en el juzgado de primera instancia, por lo que tendría que admitirse que la posible nueva demanda se presentó el 30 de noviembre de 2006.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada sustituta de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el *a quo*, no puede declarar la terminación del proceso, porque eso hace más gravosa la situación del señor Jorge Arturo Chíquiza Guacaneme, quién lleva más de 10 años esperando a que se resuelva el



recurso de apelación, y aún más tiempo esperando que se resuelva de fondo su proceso, ya que es una demanda del año 2006.

Explicó que los documentos allegados en la reconstrucción permiten que se retrotraiga el trámite procesal impartido, para no tener que volver a iniciar el proceso. Además, la parte demandante tiene derecho a que las autoridades den una decisión de fondo.

En consecuencia, solicitó que se envíe al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que conozca del proceso y vuelva a emitir el fallo de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la reconstrucción de expedientes

Sea lo primero señalar, que es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo y cuando por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse o a destruirse, la legislación ha establecido un trámite de reconstrucción de expediente. De esta forma, el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del CPACA, regula los pasos para la reconstrucción de los expedientes, así:

“[...] ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.



3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido. [...]"

De conformidad con lo anterior, una vez ocurre la pérdida, supresión, destrucción u ocultamiento de los archivos, la acción inmediata que se debe adelantar, con la ayuda de las partes, es recolectar la información pérdida y con ella reconstruir el expediente. De allí pueden sobrevenir varios casos, entre los que encontramos **i)** que el expediente sea reconstruido en su totalidad y se continúe el trámite ordinario; **ii)** que el expediente sea reconstruido parcialmente, sin que lo faltante impida el trámite del proceso; **iii)** que la reconstrucción del expediente no fuera posible lo que impide el trámite del expediente y obliga a ordenar la terminación del proceso y **iv)** que se logre una reconstrucción parcial, pero aun así no se pueda dar el trámite al proceso obligando a ordenar la terminación del proceso.

3. Caso concreto

Reconstruido en lo que fue posible el expediente de la referencia y declarada la terminación del proceso, la parte demandante solicitó que se retrorajera el trámite de primera instancia hasta la documentación aportada, esto con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del señor Chíquiza Guacaneme que lleva desde el 2006 en espera de la resolución de su situación judicial.

La Sala advierte que, en el *sub examine*, existió una pérdida total del expediente y sólo se logró su reconstrucción parcial. Razón por la cual, se debe verificar si los documentos faltantes no impiden la continuación del proceso, que, para el caso, es el trámite del recurso de alzada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

Al revisar el contenido del expediente reconstruido, se encuentra que solo se logró allegar: **i)** hoja de reparto; **ii)** copia del poder; **iii)** petición 192241; **iv)** copia de la demanda; **v)** petición solicitando revisión pensional; **vi)** Resolución 528 del 2005 la cual reconoce y paga una pensión al señor Chíquiza Guacaneme; **vii)** copia del auto admisorio de la demanda; **viii)** soporte de consignación de gastos procesales y **ix)** alegatos de conclusión del libelista. (Folio 23 a 46).



En efecto, hace falta la documentación del trámite surtido en primera instancia, tales como contestación de la parte demandada, decreto de pruebas, sentencia de primera instancia, recurso de apelación de la entidad demandada y las constancias de notificación de todas estas acciones.

Lo anterior, permite concluir que hace falta información que permita tramitar el recurso de apelación de la Nación, Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, este hecho encuadra en la situación descrita por el ordinal 4° del artículo 126 del CGP.

Ahora bien, respecto a la solicitud del accionante, se indica que el artículo 126 *idem*, no faculta al operador judicial para retrotraer la actuación judicial al estado en el que se encuentre el expediente judicial reconstruido, y aunque el ordinal 5° de esta norma preceptúa que “[...] *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la **continuación del proceso**, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido [...]*” (negrilla fuera del texto), esto debe entenderse, como, **continuar el proceso** en la etapa en la que estaba antes del extravió. Aún más, a esta conclusión llega la Sala, después de la lectura integral de la norma, donde resalta que el ordinal 4° dispone la terminación del proceso en el que solo se logre la reconstrucción parcial y que no se pueda continuar el trámite salvaguardando los derechos que tenga el demandante.

Adicionalmente, la Sala encuentra pertinente señalar que el expediente es la piedra angular sobre la cual se estructura el proceso, que contiene documentos, pruebas y soportes que dan claridad para resolver el litigio propuesto por el interesado; por lo tanto, resulta de vital importancia la integridad y guarda del mismo, ya que el sumario sirve como vehículo para garantizar la efectividad de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Razón por la cual, al no encontrarse reconstruido el expediente de una forma que pueda *continuarse* su trámite, lo pertinente es declarar la terminación del proceso, eso sí, garantizando siempre, los derechos a promover dentro del nuevo medio de control y salvaguardando los derechos del demandante sobre los fenómenos de la caducidad y prescripción.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2018, a través de la cual, el *a quo*, declaró la terminación del proceso por no haberse logrado la reconstrucción del expediente, entendiéndose que el señor Jorge Arturo Chíquiza Guacaneme, tiene derecho a promover nuevamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los fenómenos de caducidad y



Radicación: 11001-33-31-022-2006-00175-02
Demandante: Jorge Arturo Chíquiza Guacaneme

prescripción deben estar acordes con las pruebas presentadas con el proceso radicado el 30 de noviembre de 2006¹.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2018, que declaró la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-egD7z7qpKndRPKvmZU14B6CFK1vYUXeYcjNoREm_faA?e=ISmo5h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

¹ Por ser esta la fecha que aparece en el acta de reparto reconstruida. Folio 23.



Radicación: 11001-3342-053-2016-00664-01
Demandante: Germán Luna

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-053-2016-00644-01
Demandante: GERMÁN LUNA
Demandada : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Tema: Terminación del proceso por falta de legitimación en la
causa por pasiva

APELACIÓN AUTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor Germán Luna, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, solicitando la nulidad del Oficio No.2016-7179 del 5 de febrero de 2016, mediante el cual, la jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el reconocimiento y pago de los reajustes salariales desde noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la Fuerza Pública.

Como restablecimiento del derecho, pidió: **i)** Reconocer y pagar el ajuste salarial con un 20 % adicional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de



su retiro de la correspondiente Institución, **ii)** hacer el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada desde 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro definitivo de la Institución, **iii)** Pagar intereses de mora, **iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **iv)** Condenar en costas a la entidad demandada

2. El auto apelado

El 6 de marzo de 2018, en desarrollo de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, declaró probada la excepción propuesta por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por considerar que según la definición jurisprudencial dada por el Consejo de Estado y el artículo 3° del Decreto 2002 de 1984, se pudo establecer que dentro de las funciones de la entidad demandada no se encuentra la de reliquidar salarios y prestaciones sociales de la fuerza pública devengados por sus miembros en actividad.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera. (Fl. 120 CD)

Sostiene que la *litis* del presente proceso se enfoca en la reliquidación de la asignación de retiro del señor Germán Luna, por lo que la entidad competente para responder por las pretensiones de la demanda es CREMIL, por ser quien tiene la obligación del reconocimiento y reajuste de las asignaciones de retiro.

4. Del concepto del Ministerio Público

Indicó que al señor German Luna le fue reconocida la asignación de retiro, a través de la Resolución 91401 del 18 de septiembre de 2009, razón por la cual, toda pretensión anterior a esta fecha deviene de la relación en actividad que tuvo con el Ejército Nacional. Así al revisar las pretensiones se observa que solicitó desde el 1° de enero de 2003 hasta la fecha de retiro el reajuste salarial del 20%. En consecuencia, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.



2. De las excepciones previas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 180, dispone que, en desarrollo de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado Ponente deberá ocuparse de resolver a petición de parte o de oficio las excepciones previas. Respecto a la decisión de excepciones el citado artículo indica:

“[...] Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Se ha entendido por “*excepción*”, todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en **i)** excepciones *previas* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, **ii)** excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **iii)** excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”¹

3. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad: 11001-03-26-000-2007-00046-01 (34239) Actor: Instituto Nacional de Concesiones.



numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³ ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

4. Caso concreto

El Decreto 2002 de 1984 por medio del cual, se modifican algunas disposiciones del Decreto 2342 de 1971, reorganizó de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la instituyó como un establecimiento público, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de desarrollar la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares retirados en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios. Además, modificó el artículo 3 del Decreto 2342 de 1971 que indica:

“[...] El objetivo fundamental de la Caja es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios. [...]”

El Consejo de Estado se ha pronunciado específicamente respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada vía tutela en un caso análogo en el proceso N° 11001 03 15 000 2016 01789 00 (AC) Consejera ponente Sandra Lissette Ibarra Vélez, de la siguiente manera:

*“[...] En consecuencia, se advierte que en el presente asunto se presentan unos supuestos fácticos y jurídicos que difieren de los demás que la subsección ha estudiado con anterioridad, en la medida en que en esta oportunidad el tribunal accionado revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió al reajuste del salario mensual como partida computable para reliquidación de la asignación de retiro, no por determinar que no le asistía el derecho al aumento del 60 % sino **que encontró una falta de legitimación en la causa por parte de la entidad***

² T-247 de 2007

³ A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.



demanda al no ser la competente para el pago de la asignación básica mensual de los miembros de la Fuerza Pública.

*En este orden de ideas, la conclusión a la que arribó la corporación judicial accionada resulta razonable y acorde a derecho, en atención a que tal como lo mencionó en el referido pronunciamiento judicial, **la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la competente de realizar las gestiones correspondientes al reconocimiento y pago de asignaciones de retiro, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3o de la Ley 923 de 2004[29], solamente; de tal forma, la reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional [...]***

Posteriormente esta posición fue reiterada, por el Consejo de Estado, así⁴:

“[...] CREMIL es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en cuyo objeto y funciones no se encuentra el de reajustar las asignaciones que devenguen los miembros de las fuerzas militares en actividad. [...]”

La parte demandante arguyó que en el presente proceso no existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que las pretensiones van enfocadas al reajuste de la asignación de retiro del señor Germán Luna. Sin embargo, una vez revisado el escrito de demanda, se observó que estas buscan el reconocimiento y pago del ajuste salarial, así como de cualquier otra acreencia laboral desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha efectiva de su retiro.

Por lo tanto, para la Sala es claro que, la entidad competente para realizar los ajustes salariales es la Nación- Ministerio de Defensa, por ser la entidad nominadora del accionante en el tiempo dentro del cual él se encontraba activo.

Cabe resaltar que, de las pretensiones presentadas por la parte actora, se puede deducir también la falta de competencia de la entidad demandada, ya que, para las fechas solicitadas el demandante no tenía ningún vínculo con CREMIL, por cuanto, la asignación de retiro fue reconocida, a través de la Resolución 91401 del 18 de septiembre de 2009 (*Folio 5 y 6*). Además, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 2002 de 1984 por medio del cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 2342 de 1971, la entidad demandada tiene como objetivo la el reconocimiento y pago de asignaciones de retiro, no asignaciones devengadas en actividad por los miembros de la Fuerza Pública.

En consecuencia, La Sala confirmará el Auto del 6 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, que declaró probada la

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01041- 01(AC) Actor: Ramiro De Jesús Tamayo Henao



excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, que dio por terminado el proceso al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evdj3-cSNaZOp_OBwiodN6QBvTkxctUovdTlYoGF-m9ySQ?e=gO1Vef

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante: Arquímedes Porrás Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Tema: Negativa del mandamiento de pago

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 14 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual resolvió negar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

***PRIMERA.-** Solicito del Despacho se libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del señor **ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'153.617 de Usaquéen, beneficiario de la condena judicial –a atreves del suscrito apoderado por contar con facultad expresa de recibir-, y en contra de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"** (sucesora de extinto DAS), dado que el DAS no realizó el pago total de dichas condenas conforme se acredita a partir de las Resoluciones que se allegan, así:*

- a) Por los concepto y sumas totales de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutive de la Sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,**



Radicado No. 2010 – 00114 – 01, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, calendada el 02 de Febrero de 2012, notificada por el Edicto No. 490 desfijado el 22 de Marzo de 2012 y **Ejecutoriada el día 27 de Marzo de 2012**, con Auto de obediencia del 21 de Septiembre de 2012.

- b) Por concepto de los valores que arroje la **indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías**, teniéndose en cuenta que la Sentencia condenatoria es CONSTITUTIVA, y la mora al respecto cuenta a partir de su ejecutoria.

SEGUNDA.- Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma antes pedida, solicito se profiera el mismo en la forma como el Despacho lo considera legal (Art. 430 CGP).

TERCERA.- Solicito al Despacho, se libre mudamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, por concepto de los intereses moratorios** a que ay algar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia condenatoria (2 de Marzo de 2012) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), ordenando descontar los ya pagados por el DAS, o en la forma legal que el Despacho ordene su liquidación.

CUARTA.- De las sumas totales que legalmente sean liquidadas, solicitó se ordene **descontar** lo ya pagado por el extinto DAS, conforme a lo informado.

QUINTA.- Solicito se condene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”**, al pago de las cosas y agencias en derecho correspondientes (Art. 188 CPACA, Arto. 365 s.s CGP, Acuerdo No. 1887 de 2003 y/o Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Jud.).

Como sustento fáctico de las pretensiones, sostuvo que a través de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, se condenó al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS a reconocer y pagar, en favor del ejecutante, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta del DAS, pero teniendo en cuenta el valor de los honorarios del respecto contrato de prestación de servicios y por los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral.

Igualmente, señaló que por medio de escrito radicado el 15 de mayo de 2013, solicitó el cumplimiento del fallo judicial, por lo que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 237 del 24 de abril de 2013, modificada por la Resolución No. 946 del 10 de diciembre de 2016 liquidando un total de \$127.202.049,00, que



fueron cancelados a la parte ejecutante. No obstante, afirmó, que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de la acreencias que devengaba el personal escolta de la planta del DAS.

2. El auto recurrido

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 14 de agosto de 2017¹, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por considerar, en primer lugar, que en la sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se señalaron las prestaciones sociales a reconocer ni tampoco su valor.

En segundo lugar, sostuvo que *“respecto a la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, se advierte que por tratarse de una sentencia constitutiva, mal puede predicarse moratoria en el pago de esa prestación social y, en todo caso, de mediar retardo en el pago de la condena impuesta, lo procedente es el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA.”*

Adicionalmente, indicó que la parte ejecutante formuló pretensiones abstractas, sin solicitar, de manera concreta, el cumplimiento de obligaciones de dar o de hacer, además de que no determinó una suma líquida por la cual librar mandamiento de pago. Adicionalmente, afirmó que no le corresponde al juez de la ejecución instruir el proceso, ni hacer cálculos o liquidaciones frente al mandamiento de pago, habida cuenta que dichos deberes son propios de la parte ejecutante.

Por último, concluyó que el documento allegado como base del recaudo, no cumple con los requisitos necesarios para constituir título ejecutivo en la contra en la entidad demandada y por lo tanto, consideró improcedente librar la orden de pago solicitada.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído², argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y al tratarse de una providencia judicial que condena al pago de sumas de dinero, se pretende la ejecución de la sentencia, lo cual difiere de una demanda ejecutiva y por ende de las implicaciones procesales que ella conllevaría.

¹ Folios 68 y 69.

² Folios 70 a 81.

De otro lado, señaló que la sentencia allegada cumple con los requisitos sustanciales para la existencia del título ejecutivo, habida cuenta que condenó a la entidad al pago equivalente a unas prestaciones, lo que se traduce en una ejecución por sumas de dinero y no a una obligación de dar, por lo que es aplicable el inciso 2° del artículo 424 del CGP, el cual contempla que se entiende por cantidad líquida, una cifra numérica precisa, o que pueda ser calculada mediante operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, por lo que equivocadamente el A-quo consideró que si no se especifican los montos por los cuales librar mandamiento de pago no le asiste el deber de realizar cálculos frente a la orden de pago.

Aunado a lo anterior, sostuvo que no era procedente la negativa del mandamiento de pago, pues, es una motivación con *excesivo rigor formal manifiesto*, dado que la solicitud de ejecución de la condena judicial fue impetrada, conforme se plasmó en la providencia base del recaudo y de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual no determinó sumas líquidas en su parte resolutive, sino cuya cuantía es determinable.

Precisó que *la liquidación del crédito, es decir, la exigencia de que aparezca el crédito en forma líquida, cuenta con un momento procesal señalado en la ley, no siendo exigible su presentación al momento de solicitar la ejecución ni al momento del estudio para librar el mandamiento, ello está determinado para otra etapa procesal conforme al Art. 446 del CGP (...)* Por lo tanto estimó que lo procedente era librar mandamiento de pago según lo solicitado ya sea en forma parcial o en la forma legal que considerara el A-quo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo apelado y en su lugar, se ordene al Juez de instancia librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el contenido expreso, claro y concreto de la sentencia base del recaudo o como legal se determine.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la entidad ejecutada.



2. Requisitos del título ejecutivo

Sea lo primero recordar que para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están contenidas en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 y siguientes del Código General del Proceso³.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, el estatuto procesal general señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016, proferida dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma*

³ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

*nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*⁴

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, respecto de los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que hacen parte de este constituyan una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una

⁴ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.



obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida **o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.**

Ahora bien, según la forma de constitución del título, puede ser simple o completo. Es simple cuando la obligación pretendida consta en un único documento y complejo si se requiere de la existencia de distintos documentos que conforman una obligación clara, expresa y exigible, ya que por sí solos no constituyen un título ejecutivo.

En materia de lo contencioso administrativo, las sentencias judiciales que se reclaman a través de las acciones ejecutivas, el título base del recaudo, por regla general, es complejo y está constituido por la providencia y el acto expedido por la administración en cumplimiento de la condena impuesta; evento en el cual, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia de cumplimiento es de forma parcial. Excepcionalmente, el título ejecutivo es simple y se conforma por la sentencia, esto es, en los casos en que la administración no ha acatado la decisión judicial.

En efecto, en relación a los procesos ejecutivos cuyo título base del recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoria, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*Respecto a los procesos de ejecución en los cuales **el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello



para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.

De la jurisprudencia en cita se concluye que en las acciones ejecutivas cuyo título de recaudo corresponda a una providencia judicial, como ocurre en el presente caso, para la reclamación de las obligaciones pretendidas, se trata de un título complejo, conformado, como ya se explicó, por la decisión judicial y el acto administrativo expedido en virtud de la condena impuesta.

En el *sub examine*, la parte ejecutante pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el fallo proferido el 31 de mayo de 2011 por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y en su lugar dispuso condenar al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a reconocer y pagar en favor del ejecutante el valor correspondiente a las prestaciones sociales que devengaba un escolta, pero teniendo en cuenta los honorarios y los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral y los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud durante el periodo que prestó sus servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. En efecto, en la parte resolutive de la citada providencia se dispuso:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 31 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Once (11), Administrativo de Descongestión de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor Arquímedes Porras Rodríguez contra Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Oficio OJUR No. 919598-3 del 6 de octubre de 2009, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria entre el demandante y la entidad demandada y el pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo de su vinculación.



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, a título de restablecimiento de derecho, Ordénese al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", reconocer y pagar al señor Arquímedes Porras Rodríguez, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un Escolta del DAS, en similar situación, pero en la liquidación se tomará como base el valor de los honorarios del respectivo contrato de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos concretos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR, a la entidad demandada a pagar al actor, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante el periodo que ha prestado sus servicios, teniendo en cuenta para el efecto de las cuotas partes que la entidad demandada no trasladó al respectivo fondo de pensiones o Empresa Promotora de Salud.

QUINTO: NIÉGUESE, las demás suplicas de la demanda.

SEXTO: Cúmplase la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El A-quo resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, argumentando que la sentencia del 2 de febrero de 2012, base del presente recaudo, no satisface los requisitos sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además de que i) la aludida providencia no indicó las prestaciones sociales a reconocer ni su valor, ii) al tratarse de una sentencia constitutiva, mal podría predicarse la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y que en caso de existir retardo en el cumplimiento de la condena, se causan intereses moratorios de que trata del artículo 177 del C.C.A, y iii) la parte ejecutante formuló pretensiones de manera abstracta, sin solicitar concretamente sumas liquidadas por las cuales librar mandamiento de pago y que si bien es cierto, el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, impone a los jueces el deber de interpretar la demanda de manera que pueda decidir el fondo del asunto, también lo es que, dicha actividad está supeditada al respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que se trata de un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y la Resolución No. 237 del 24 de abril de 2013 modificada por la Resolución No. 946 del 10 de diciembre de 2013, actos administrativos expedidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD en proceso de supresión, para dar cumplimiento a la citada providencia.

Es así como la Sala considera que, en el presente caso, la sentencia base del recaudo constituye título ejecutivo en los términos establecidos en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso en contra de la entidad ejecutada, habida cuenta que contiene una obligación **clara y expresa** consistente en *reconocer y pagar al señor Arquímedes Porras Rodríguez, el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaba un Escolta del DAS, en similar situación, pero en la liquidación se tomará como base el valor de los honorarios del respectivo contrato de prestación de servicios y teniendo en cuenta los periodos concretos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral (...)*, la cual, es **exigible** toda vez que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de marzo de 2012), y la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (31 de marzo de 2017) han transcurrido más de 18 meses, lapso al que hace referencia el artículo 177 del C.C.A, vigente para la época.

Por lo tanto, no le asiste razón al Juez de instancia al señalar que como la providencia allegada dentro del presente trámite ejecutivo, no determinó las prestaciones sociales a pagar, no contiene una obligación clara y expresa en favor del ejecutante, pues, si bien la sentencia base del recaudo no señaló una suma específica a pagar, dicha condena es determinable mediante operaciones aritméticas, habida cuenta que en ella se establecen los lineamientos para su cuantificación.

No sobra recordar que el trámite ejecutivo tiene por finalidad, lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir, se trata de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, a través del proceso ejecutivo el juez ordena el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, en este caso, una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **sin que pueda modificar, alterar o cambiar la orden impartida por el fallador**, pues, desbordaría la naturaleza de la acción ejecutiva, salvo en los eventos en que se pretenda la ejecución de sentencias contrarias a derecho, en perjuicio del patrimonio público.

Ahora bien, de la documental allegada al proceso⁶, se infiere que, como en efecto lo argumenta el recurrente, la parte ejecutante presentó una solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, por ende, mal podría exigirsele a la parte actora que allegara los documentos adicionales a los que conforman el título ejecutivo.

⁶ Folios 1 a 9.



En este sentido se pronunció el Consejo de Estado⁷, con los siguientes argumentos:

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁸ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Demandante: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁸ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo las conclusiones del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, se tiene que, en el *sub examine*, corresponde al juez de instancia desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013331027201000114, instaurado por el señor ARQUÍMEDES PORRAS RODRIGUEZ en contra del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, dentro del cual se profirió la sentencia cuyo cumplimiento ahora se pretende, con el fin de darle curso al proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en virtud a lo establecido en el artículo 306⁹ del Código General del Proceso. Para tal efecto, deberá estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago, en la forma solicitada o en la que considere legal, tal como lo dispone el artículo 430¹⁰ ibídem.

En consecuencia se revocará el auto del 14 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en su lugar, ordenar al juez de instancia que provea sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de agosto del 2016, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó librar mandamiento de pago, y, en su lugar, provéase sobre el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁹ **“Artículo 306 del CGP. Ejecución.**

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

¹⁰ **“Artículo 430 del CGP. Mandamiento ejecutivo.**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.



Radicado: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante: Arquímedes Porrás Rodríguez

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElyEjgKxe51Hs2xKaHq28vMBQAukWyEHngnly5lcNogVgw?e=OLDyycp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado
(Ausente con excusa)

ALB/TDM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00575-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00575-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA AURORA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora María Aurora Gómez de Gutiérrez, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. VPB 41931 del 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a su favor en un porcentaje de 68.94%.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:



“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia del acto enjuiciado con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

De otra, parte, se advierte que, en el acápite de la demanda denominado “**CUANTÍA**”, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00575-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

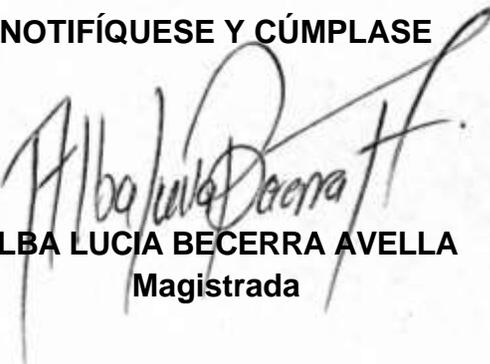
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 23 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmdEassc-gpOnYeZ9nLvncIBDx3Yd9RVIQYU9pAjNxml_w?e=hr20CE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandada: MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora María Aurora Silva Ángel, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 238874 del 16 de agosto de 2016, por medio de la cual, reconoció una sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento del señor Édgar Delgadillo Delgadillo, a favor de la demandada, en calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 100%, en cuantía de \$2.009.030 y con efectos a partir del 16 de mayo de 2016.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:



“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia del acto enjuiciado con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



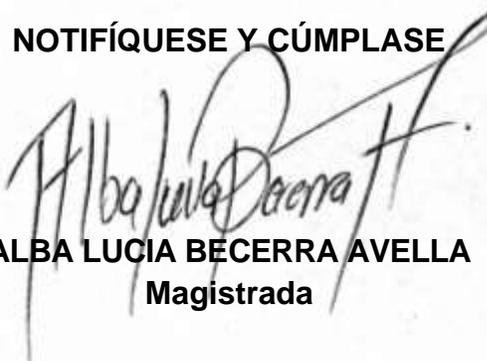
Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, **Angélica Cohen Mendoza**, como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 25 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- * Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbHGm63INRPrGFqEXjmgNcBIYgGO03Uc7NACajY9sAezA?e=PFR7kX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008, por medio de la cual, reconoció una sustitución pensional como consecuencia del fallecimiento de la señora Elsa Hernández de Chavarro, a favor del demandado, en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 100% y con efectos a partir del 21 de enero de 2007.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.



Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

Así, siendo una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia del acto enjuiciado con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

De otra, parte, se advierte que, en el acápite de la demanda denominado “**CUANTÍA**”, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor del concepto pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

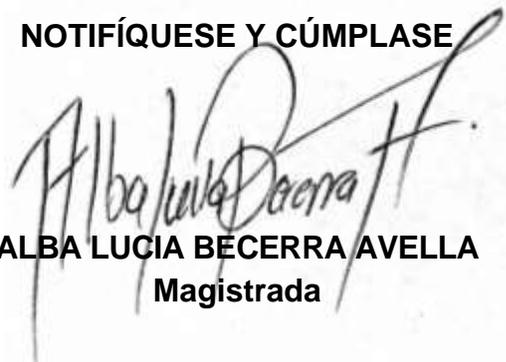
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada, **Angélica Cohen Mendoza**, como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 23 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- * Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhaI0iQ?e=DLjwIV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BÉCERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM



Radicado: 11001-33-35-708-2015-00018-02
Demandante: Jaydi Bermúdez Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

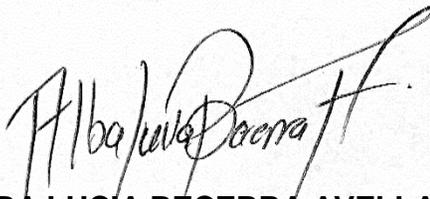
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-708-2015-00018-02
Demandante: JAYDI BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del 3 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que aprobó la liquidación del crédito, resulta necesario **requerir** al mencionado despacho judicial para que allegue dentro del **término máximo de 10 días y de manera digital**, copia completa del expediente de la referencia las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epnk_Hu-clVHtxGgstYq3_EBWZ0f2PW9EM2dj8mebpZo7g?e=ZNp8sP



Radicado: 25307-33-33-001-2015-00638-03
Demandante: Alba Lucia Velandia Beltrán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

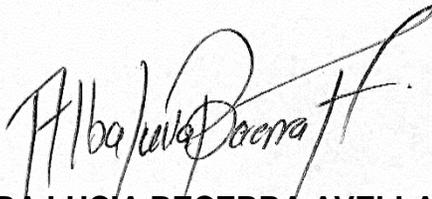
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-03
Demandante: ALBA LUCIA VELANDIA BELTRÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, resulta necesario **requerir** al mencionado despacho judicial para que allegue dentro del **término máximo de 10 días y de manera digital**, copia completa del expediente de la referencia las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlZhu1M2OdAmn7Wz64y2SsBRZ2kINyZHpYQT_-5V4YSvQ?e=FJ4aQU



Radicado: 25000-23-42-000-2017-05406-00
Demandante: Carlos Alberto Cortes Camargo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

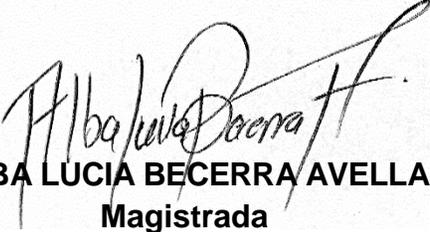
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-05406-00
Demandante CARLOS ALBERTO CORTES CAMARGO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

AUTO CONCEDE RECURSO

Conceder ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, visible a folios 162 a 166 del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, contra la sentencia del 30 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese al superior, de manera digital, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtL7yCGcJytOoKhUENiqHbcBTN57YP9i1Dbgsupc9m2rgw?e=oYxKkB



Radicado: 25000-23-42-000-2010-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandada: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, COVIVENCIA Y JUSTICIA

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 6 de febrero de 2020, se admitió la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO en contra del BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, COVIVENCIA Y JUSTICIA, el cual, en el numeral 3º, se dispuso:

“Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.”

El citado proveído fue notificado por estado el día 7 de febrero de 2020, luego, los cinco (5) días siguientes a la notificación, corrieron los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2020, por lo que a partir de esta fecha inició el conteo del término de treinta (30) días siguientes a que se refería el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, que venció el 14 de junio de 2020¹; sin que para esa fecha el apoderado del demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Ahora bien, el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el

¹ Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 26 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.



Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En consecuencia, se le ordena a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Ahora bien, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se **ADVIERTE** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante, apoderado Juan Pablo Orjuela Vega:
juanpaov@gmail.com
- Parte demandada, notificacionesjudiciales@scj.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
prociudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co

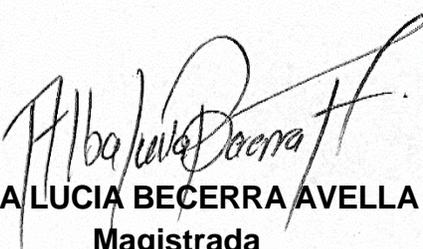
Finalmente, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a



Radicado: 25000-23-42-000-2010-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9Cb5S91j1FlaSIHSbicnEBRgChqDEj9CoaSFoeEHpz6g?e=DT1Sqd

AB/TDM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00874-00
Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ ALDANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. – HOSPITAL DE SUBA
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020.
Caducidad. Contrato realidad.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló la **excepción previa de caducidad**, de la cual se corrió traslado al demandante (fl. 424), quien se opuso a su prosperidad, tal como se indicará en el siguiente acápite. Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-35). El demandante pide que se declare la nulidad de los Oficios No. 20181100266231 del 20 de noviembre de 2018 (fl.50) y No. 20181100298311 del 19 de diciembre de 2018 (fl.75), por medio del cual la entidad negó el reconocimiento de una relación laboral con el actor y el pago de los haberes a que ello daría lugar, y confirmó esta decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que le sean cancelados los emolumentos correspondientes a **vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados, dominicales y festivos, aportes al sistema general de seguridad social y horas extras laboradas**, y demás conceptos propios de la vinculación de personal con Empresas Sociales del Estado, pues en su sentir, se reúnen los elementos para concluir que entre él y la entidad existió un contrato de trabajo.

2. FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN (fls.402-407). La entidad demandada, por conducto de apoderado, manifestó que en el presente asunto se encuentra configurada la **caducidad de la acción**, en vista de que la demanda se presentó por fuera del término de 4 meses, desde la notificación **del primer acto demandado** esto es, el proferido el 20 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 164, literal “d”. Agregó, que como ese acto fue proferido por la representante legal de la entidad, contra este no procedía ningún recurso y en tal sentido, debió demandarse oportunamente.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN (fls. 425-430). El demandante manifiesta que olvida la entidad que en contra del primer acto mencionado, se presentó recurso

de reposición y en subsidio de apelación, ante lo cual la entidad respondió por medio del segundo acto demandado del 20 de noviembre de 2018, el cual le fue notificado el 28 de diciembre de 2018. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de una nueva decisión de la Administración y que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2019 luego de haberse surtido el trámite de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, debe concluirse que la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la figura de la caducidad en los asuntos de contrato realidad, el Consejo de Estado precisó que, teniendo en cuenta el carácter de irrenunciable e imprescriptible del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones estos casos no deben ser sometidos a término de caducidad. Así lo expresó:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”².

Con base en dicho precedente, recientemente la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 14 de noviembre de 2019. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016). CP Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló, que el fenómeno de la caducidad no se puede estudiar de manera parcial, y por lo tanto, el proceso debe seguir su curso respecto de todos los emolumentos que se solicitan con la demanda y no únicamente respecto de los aportes a pensiones. Por lo tanto, será en la sentencia donde se defina, una vez verificada la existencia del contrato laboral, qué conceptos son unitarios o periódicos y sobre cuáles operó la caducidad, para efectos de establecer el restablecimiento del derecho. Se

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. [...]”

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. , C.P.: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

transcribe en extenso dicha interpretación por la relevancia que tiene para el caso en estudio:

“De otro lado, es oportuno indicar que no se declarará la caducidad parcial del medio de control, esto es, con el fin de que la demanda se admita exclusivamente en relación con los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, sino que se diferirá esta decisión para el momento en que el juez de conocimiento emita la sentencia, oportunidad en que deberá estudiar la naturaleza de cada una de las prestaciones reclamadas con el fin de establecer si tienen el carácter de unitarias o periódicas, en aras de definir frente a cuáles de ellas se configuró la caducidad. Esta decisión se funda en los siguientes razonamientos:

i) En la sentencia de unificación se precisó que el contrato realidad era transversal al derecho a la seguridad social en pensiones, razón por la que «el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral». Al respecto, se explicó que la prescripción «no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)». Bajo este razonamiento, también se excluyó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la configuración de la caducidad en relación con los aportes al sistema pensional³.

El criterio para diferir el estudio de la prescripción al momento de emitir sentencia, también puede aplicarse al análisis de la caducidad de las prestaciones reclamadas bajo la figura del contrato realidad, pues previo a ello debe revisarse la legalidad del acto administrativo enjuiciado de cara a la existencia del vínculo laboral, lo cual se realiza una vez surtidas todas las etapas procesales y recaudadas las pruebas que las partes pretendan hacer valer. En consecuencia, resulta razonable verificar el fenómeno de la caducidad al momento de emitir sentencia de mérito, pues el

³ *“En la mencionada sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la ocurrencia del contrato realidad concierne al acceso a la seguridad social en pensiones, se concluyó que: a) «las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control»; y b) «tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”». (Cita que viene con el texto).*

reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad.

ii) El anterior entendimiento otorga seguridad jurídica a las actuaciones de los ciudadanos frente a la administración de justicia y dota de previsibilidad a las decisiones judiciales. En efecto, un razonamiento distinto podría dar lugar a que en el momento de admitir la demanda en cada caso se estudie de manera diferente la caducidad, la prescripción y el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de cada emolumento laboral reclamado, generando desigualdad en el ejercicio del derecho de acción de los asociados⁴.

iii) La tesis expuesta no desconoce el principio de celeridad y economía procesal, pues en la hipótesis en que la demanda se admitiera exclusivamente frente al estudio de los aportes al sistema general en pensiones, en todo caso el proceso deberá seguir su curso normal, los intervinientes estarán llamados a ejercer los derechos de contradicción y defensa en relación con el objeto principal del debate (la configuración del contrato realidad), es decir, que circunscribir el proceso a una sola pretensión no contribuye a una mayor eficiencia del aparato judicial, ni aminora el desgaste de las partes.

iv) La presente decisión consulta los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)⁵.

Con base en lo anotado, el diferir el análisis de la caducidad al momento de la sentencia, en este caso es adecuado, ya que esto se haría únicamente al verificar

⁴ Ejemplos de estas situaciones pueden evidenciarse en las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 8 de noviembre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03674-00.

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, sentencia de 9 de mayo de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-00496-01(AC). (Cita que viene con el texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14), actor: Lucila Rodríguez De Gómez. Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto de 26 de abril de 2018, radicado: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), actor: Clara Inés Díaz Quiceno y otros. (Cita que viene con el texto).

la existencia de la relación laboral, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso. Además, porque brinda unidad en el estudio de la demanda, sin que el juzgador deba decidir de manera distinta para cada emolumento solicitado la caducidad, la prescripción y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, la Sala considera que la interpretación mencionada se ajusta a los parámetros requeridos para el estudio de este tipo de demandas, en donde se juzga si los demandantes tienen derecho o no a diferentes conceptos que surgen de un contrato laboral, de carácter imprescriptible e irrenunciable y por lo tanto, se comparte la interpretación en el sentido de que debe ser en la sentencia en la que, una vez constatada la existencia de la relación laboral, se establezcan cuáles emolumentos estarían inmersos en caducidad y prescripción, bajo un examen más integral de la demanda.

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto, como en el asunto se debate la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL DE SUBA, la caducidad alegada por la entidad será resuelta al momento de proferir la sentencia, si al verificar las pruebas que se aporten al plenario, se concluye que existió una relación de carácter laboral entre las partes. Esto teniendo en cuenta que en la demanda se está solicitando el reconocimiento de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, emolumentos de carácter irrenunciables e imprescriptibles.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de **caducidad** formulada por la entidad demandada en esta etapa procesal, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

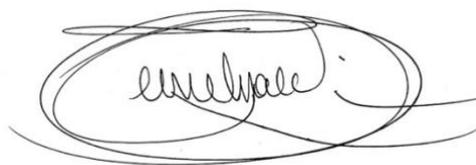
Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00549-00
Demandante: DIANA ABIGAIL DELGADO OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020.
Caducidad y prescripción, reajuste asignación básica.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso*”. Igualmente, se indica que “*las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló las excepciones previas de **caducidad y prescripción extintiva**, de las cuales se corrió traslado al demandante

(fl. 79), sin que haya efectuado ningún pronunciamiento. Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 30-43). La demandante ingresó a la Policía Nacional el 4 de agosto de 1987 y trabajó como Especialista Tercero (E3) hasta el 16 de octubre de 2007, (fl. 5), fecha a partir de la cual viene disfrutando de pensión de jubilación (fls. 12-13). Manifiesta, que entre los años 1997 y 2004 se vio desfavorecida por la manera en la que se hizo el incremento de su sueldo básico, en comparación con el IPC. Por tal motivo, afirma que ese déficit repercutió en la mesada que actualmente percibe, pues de haberse realizado el reajuste correctamente en los años 1997 a 2004, estaría recibiendo una suma mayor.

Aduce, que la fijación de los sueldos básicos de la Fuerza Pública realizados en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 es abiertamente inconstitucional porque no atendieron al incremento del IPC y por tal motivo, solicita que respecto de estos se aplique la excepción de inconstitucionalidad. Igualmente, afirma que el incremento realizado por el Gobierno vulnera la dignidad humana, así como los derechos fundamentales al trabajo y el principio de favorabilidad en materia laboral.

En concordancia con lo anterior, indica que el 12 de septiembre de 2017 (fls. 9-16) elevó una petición ante la entidad, para que se le reconocieran los incrementos por los años indicados, aplicando el IPC. A esta solicitud, el Jefe de Área de Nómina del Personal Activo respondió de forma negativa, a través del oficio No. S-2017 043748 del 23 de octubre de 2017 (fl. 3).

Por lo tanto, solicita en la demanda que i) se aplique la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 22 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004; ii) se declare la nulidad del Oficio No. S-2017 043748 del 23 de octubre de 2017; iii) se restablezca su derecho con el reconocimiento del correspondiente reajuste del sueldo básico de los años 1997 a 2004 y así mismo, la reliquidación de todas las primas y prestaciones, de acuerdo al IPC; iv) como consecuencia de dicha operación, se reajuste su pensión de jubilación; v) se tenga en cuenta la nueva asignación básica para el cómputo con retroactividad

de los valores adeudados correspondientes a primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación equivocada; vi) las sumas a pagar sean debidamente indexadas.

2. CONTESTACIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (fls. 70-74).

La entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, precisando que en los años 1997 a 2004 sobre los cuales se solicita el reajuste del sueldo básico, la actora se encontraba en servicio activo. Además, que los incrementos que se hicieron de su sueldo fueron ajustados a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, incluso en algunos años por encima del IPC.

Afirma, que por disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública gozan de un régimen especial. Por lo tanto, la regulación que expida el Gobierno en materia salarial para ellos debe respetarse, aspecto que fue atendido por la entidad, pues canceló en los años 1997 a 2004 el sueldo básico que le correspondía a la demandante, sin que ahora pueda afirmar que se le deben valores adicionales, ya que esto significaría la creación de un régimen especial exclusivo para ella.

Formuló las excepciones de **caducidad** y **prescripción extintiva**, fundamentadas en lo siguiente:

Respecto a la caducidad, indicó que los Decretos que aumentaron los salarios de la demandante en los años 1997 a 2004 no han sido derogados. Por lo tanto, si la actora consideraba algún reproche sobre éstos, debió haberlos demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el momento oportuno que establece la Ley, siendo evidente que para el momento en que presentó la demanda, la acción se encuentra caducada.

Sobre la prescripción extintiva, indicó que como el aumento de su sueldo básico que se pretende, data de los años 1997 a 2004, lo cierto es que estas pretensiones se encuentran prescritas, de conformidad con el término trienal que aplica en estos asuntos, según el Decreto 4433 de 2004, así como el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, como la petición para solicitar este reajuste se hizo en el año 2018, es evidente que el derecho está prescrito.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: La parte actora no hizo ningún pronunciamiento, a pesar de que se fijó el traslado, tal como se observa a folio 79.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

i) Caducidad: Para **resolver esta excepción**, debe precisarse el Despacho lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica, el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA prevé que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado ajustado al ordenamiento jurídico, que en ciertos casos se establezcan excepciones respecto al término de caducidad, al que por regla general se encuentra sometido el ejercicio del derecho de acción¹. Es por eso que el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contempla en el numeral 1º los eventos en los cuales se podrá ejercer el derecho de acción sin tener en cuenta la caducidad, entre ellos cuando “(...) c. se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”

En el *sub examine*, se observa que el acto acusado negó el incremento o incidencia en la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el reajuste de la asignación básica solicitada para el periodo de 1997 a 2004 con el IPC, lo cual, que tiene relación directa con una prestación periódica, como lo es la pensión, y por ende la materia no es susceptible de caducidad, como lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. y lo ha establecido el Consejo de Estado². En ese sentido, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, atendiendo a que se trata de prestaciones periódicas que además pueden reclamarse a la Administración las veces que considere pertinente el interesado ante la negativa de la entidad, razón por la cual **la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.**

ii) Prescripción: En cuanto a esta excepción, debe indicarse que al recaer sobre las mesadas pensionales y el reajuste del salario y prestaciones, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe

¹ Sentencia C-1049/04. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 12 de febrero de 2009. Rad: 2000-01794. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

determinarse sí se tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **caducidad** formulada por la entidad demandada en esta etapa procesal, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Sobre la prescripción se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

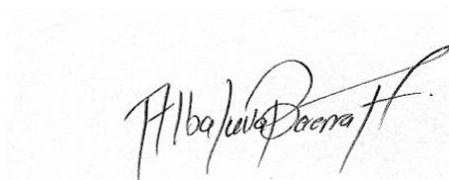
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/jdag

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00376-00
Demandante: ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020. Cosa juzgada. Reliquidación pensión de jubilación post-mortem.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada formuló la excepción de **cosa juzgada**, de las cuales se corrió traslado al demandante (fl. 140), sin que haya efectuado ningún pronunciamiento. Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento**”*.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.1-12). La demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial solicitó la declaratoria de nulidad parcial de i) La **Resolución No. RDP 012834 del 12 de abril de 2018** por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación post-mortem del señor ENRIQUE DANIAL PALACIOS FAJARDO (q.e.p.d), solicitada por la señora ROSA TULIA USECHE PALACIOS, en calidad de cónyuge supérstite, quien goza de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del mencionado señor y ii) **La Resolución No. RDP 23072 del 20 de junio de 2018** por medio de la cual confirmó la anterior decisión al estudiar el recurso de apelación presentado por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la entidad demandada a: i) reliquidar la pensión post mortem del señor PALACIOS FAJARDO incluyendo en la base de cotización **todos los factores de salario que devengó en el último año de servicios y que fueron certificados por la entidad, en el documento que obra a folio 23** ; ii) indexar la primera mesada pensional; iii) que efectúe la sustitución pensional por el valor reliquidado a favor de la señora ROSA TULIA USECHE E PALACIOS ; iv) que se cancelen las diferencias entre el valor percibido y la nueva mesada pensional a favor de la demandante; v) que pague los reajustes que haya lugar según las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993; vi) que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del CPACA; vii) que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y viii) que sufrague las costas del proceso.

Se afirma en la demanda que por medio de Resolución No. 19951 del 21 de agosto de 2001, la Caja Nacional de Previsión reconoció a la señora ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS una pensión de sobrevivientes a su favor, como

consecuencia del fallecimiento de su cónyuge (la cual se produjo el 14 de enero de 2001), el señor ENRIQUE DANIEL PALACIOS FAJARDO (q.e.p.d), quien venía gozando de pensión de jubilación desde el 12 de junio de 1992, por haber trabajado más de 20 años para el Estado y fue retirado del servicio el 1º de enero de 1988. Se indica que el último cargo que él ocupó fue el de Ingeniero en el Instituto de Fomento Municipal.

La señora USECHE DE PALACIOS solicitó la reliquidación de la pensión post-mortem del señor PALACIOS FAJARDO ante CAJANAL, recibiendo respuesta negativa de la entidad. Por tal motivo, demandó ante esta jurisdicción los actos que así lo decidieron, ante lo cual este Tribunal en sentencia del 17 de julio de 2013 accedió a las pretensiones, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, por medio de providencia del 16 de junio de 2016 al interior del proceso con radicado No. 2011-1243.

En dichas sentencias, se ordenó a CAJANAL que incluyera todos los factores salariales que devengó el señor PALACIOS FAJARDO en el último año de servicios, y en el proceso se determinó que, de conformidad con la certificación expedida por la entidad, estos correspondían a: la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y **salario en especie**. Según los falladores de ese momento, este último concepto no había sido incluido en la liquidación de la pensión y por lo tanto, ordenó que fuera tenido en cuenta para recalcular el monto de la pensión. Dicha orden fue cumplida por la entidad, a través de la Resolución No. RDP 049949 del 30 de diciembre de 2016 (fls. 85-94).

Sin embargo, con posterioridad se solicitó constancia de valores devengados por el causante, ante lo cual el Ministerio de Protección Social¹ expidió la respectiva certificación el 13 de septiembre de 2016 en la cual se puede apreciar que además de la asignación básica, bonificación por servicios y salario en especie, el señor PALACIOS FAJARDO devengó auxilio de transporte, bonificación semestral, bonificación por antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad. Por lo tanto, la demandante considera que estos factores deben incluirse para recalcular el monto de la pensión y como consecuencia de esto, se incremente su pensión de sobrevivientes.

¹ El Instituto de Fomento Municipal se encuentra adscrito a este Ministerio, por virtud de la Ley 3178 de 1968.

2. LA EXEPCIÓN FORMULADA (fls. 114-125). La entidad demandada, por conducto de apoderado, considera que en el presente asunto se encuentra configurada **la excepción de cosa juzgada** toda vez que, como bien lo afirmó la demandante, el asunto ya fue decidido por esta jurisdicción por parte de este Tribunal y el Consejo de Estado en las sentencias del 17 de julio de 2013 y 16 de junio de 2016, respectivamente.

Aunque no da razones adicionales, se interpreta que considera que como en dichas providencias se resolvió en el asunto de la reliquidación de la pensión post mortem del señor PALACIOS FAJARDO, no es dable que la demandante pretenda lo mismo en este proceso.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que en un proceso previo, este Tribunal y el Consejo de Estado, resolvieron una demanda en el cual la demandante pidió la reliquidación de la pensión post-mortem que disfrutó el señor PALACIOS FAJARDO. Para decidir, se hace el siguiente análisis.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Negrillas fuera de texto)”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley, para que se configure la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a. Una sentencia debidamente ejecutoriada.
- b. La existencia de un nuevo proceso que se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se dictó.
- c. Una identidad de partes.

- d. Que el objeto del proceso nuevo, sea el mismo a aquel en que se profirió la sentencia ejecutoriada. En orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia del anterior, para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo, y desde luego, constatar si existe la identidad prevista en la Ley procesal.
- e. Que la causa del proceso nuevo, de igual forma, sea idéntico al que se adelantó.

IV.DECISIÓN DEL CASO.

Así las cosas, se analizarán cada uno de los elementos descritos en el presente asunto.

(i) No hay duda de que **se ha iniciado un nuevo proceso**, esto es, el que convoca en apelación a esta Subsección.

(ii) En cuanto a la **identidad de partes** se tiene, que en el primer proceso las partes fueron: ROSA TULIA USECHE PALACIOS como demandante y la Caja Nacional de Previsión – en liquidación – en calidad de demandada; y en el presente proceso se considera que las partes son las mismas, toda vez que CAJANAL se extinguió, pero sus funciones fueron asumidas por la UGPP, según el Decreto 4269 de 2011. Por lo tanto, se evidencia que existe dicha identidad.

(iii) Respecto al requisito de tener el **mismo objeto**, se observa que: el objeto del primer proceso fue la declaratoria de unos actos administrativos proferidos por CAJANAL que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales efectivamente devengados en su último año de servicios, que según quedó probado al interior del primer proceso, correspondían a **asignación básica, bonificación por servicios prestados y salario en especie**.

En este nuevo proceso, lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de unos nuevos actos administrativos, mediante las cuales la entidad negó la solicitud de reliquidar la pensión de jubilación del actor, con la inclusión de **nuevos factores que no habían sido certificados por la entidad anteriormente** y que corresponden a: **auxilio de transporte, bonificación semestral, bonificación por antigüedad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad**.

Teniendo en cuenta lo señalado, y de la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia que decidieron el primer proceso, se extrae sin lugar a dudas que ellas incluyeron **únicamente el salario en especie** para que se efectuara una nueva liquidación. En efecto, así aparece la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal:

“SEGUNDO.- En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar a la CAJA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES CAJANAL EICE en liquidación, así:**

a) Reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora **ROSA TULIA USECHE DE PALACIOS identificado (sic) con la C.C. No. 41.343.876 de Bogotá**, en calidad de cónyuge superviviente del señor **ENRIQUE DANIEL PALACIOS FAJARDO (q.e.p.d)** con el 75% salario promedio devengado entre el 1º de enero al 30 de diciembre de 1987, con inclusión, además de los factores salariales tenidos en cuenta (asignación básica y bonificación por servicios prestados) el salario en especie, efectiva a partir del 12 de junio de 1992 (...) conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia”. (fl. 56).

Así entonces, se desprende que en el primer proceso se decidió incluir únicamente el salario en especie, por lo que para esta Sala es evidente que en este nuevo proceso se debaten nuevos factores, sobre los que no ha existido pronunciamiento, lo cual denota que no existe identidad de objeto en ambos procesos.

Finalmente, la sala considera pertinente precisar que los derechos pensionales tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual conlleva a que el interesado tenga derecho a reclamar nuevamente y a que su derecho sea analizado de fondo. Frente al carácter imprescriptible de las pensiones, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-298 de 21 de mayo de 2015, señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.”² (Subraya fuera de texto original)

En ese mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la persona puede acudir a la jurisdicción reiteradas veces o cuando lo considere necesario, si evidencia que el monto de su pensión se encuentra erróneamente liquidado, pues tratándose de un derecho imprescriptible, conforme

² Corte Constitucional. Sentencia SU-298 de 21 de mayo de 2015. Referencia: Expediente T-4.615.005. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, ante la negativa de reliquidación pensional, puede el interesado volver a reclamar y provocar un nuevo pronunciamiento, el cual es susceptible de control judicial. Es decir, que tratándose derechos imprescriptibles, se permite que el pensionado o beneficiario vuelva y reclame su derecho, si considera que se encuentra mal reconocido. Al respecto, la Alta Corporación indicó:

"La fuerza de cosa juzgada es predicable de las sentencias ejecutoriadas siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa y que haya identidad jurídica de las partes entre ambos procesos, de conformidad con el art. 332 del C. de P.C., aplicable a los procesos laborales por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

*En efecto, los pronunciamientos que alude el a quo como frentes de la cosa juzgada versan sobre un tema sustancialmente diferente, pues se contraen a dilucidar los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos para acceder a la pensión gracia de jubilación conforme a las leyes que regulan la materia. **El hecho que en dichos fallos se haya aludido a los factores salariales que debían incluirse para la liquidación de la prestación, no imposibilita al beneficiario para que posteriormente solicite la reliquidación de aquella, por esos mismos, otros factores u otras razones que en su sentir harían variar el monto de la pensión.***

Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el acto administrativo por medio del cual Cajanal negó la reliquidación de una pensión gracia previamente reconocida por orden judicial, no es pasible de controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que vulneraría a todas luces el derecho de los asociados al libre acceso a la administración de justicia”³

En un caso análogo, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra un auto que declaró la cosa juzgada, acepta que por la naturaleza de las pensiones es posible que el interesado reclame su derecho cuantas veces considere necesario. Al respecto, indicó:

“(…) advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. sentencia de 22 de mayo de 2008. Radicación No. 17001-23-31-000-1997-7051-01(1977-01) CP. Dr. Jaime Moreno García.

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006, y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.”⁴ (Subraya del texto)

En ese sentido, es claro que, atendiendo a la naturaleza imprescriptible de la pensión y por ende del derecho a su reliquidación, los interesados pueden acudir tanto a la Administración como a la jurisdicción para cuestionar su mesada pensional o el acto que decida sobre ella, las veces que considere pertinente, pues además en términos de la Corte Constitucional “*resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo. (...), las solicitudes de reclamación con el fin de obtener la reliquidación de la pensión para la inclusión de factores salariales, no prescriben, pues una interpretación contraria es violatoria del artículo 53 de la Constitución.*”⁵

Así las cosas, la Sala concluye que en el *sub- lite* no concurren los requisitos para que se configure la cosa juzgada, teniendo en cuenta que, la actora tiene derecho a solicitar la reliquidación de la pensión nuevamente con factores adicionales que no habían sido certificados, lo cual se presenta en este asunto, ya que, en efecto, el se traen nuevos elementos probatorios que no existían al momento en que se realizó el primer proceso. De esta manera, el asunto se decidirá brindándole una decisión a la actora, con miras a satisfacer sus derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 28 de mayo de 2015. Expediente No 25000-23-42-000-2012-01645-01. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

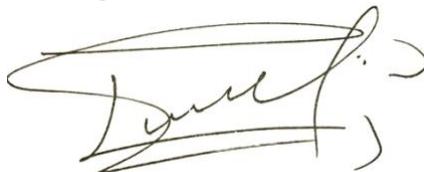
⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-298 de 21 de mayo de 2015. Referencia: Expediente T-4.615.005. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la UGPP, a la Doctora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con C.C. 1.019.010.186 y T.P. 256.711 del C.S. de la J., en los términos visibles en la sustitución de poder que obra a folio 149, suscrita por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, quien ostenta poder general de representación de la entidad, en los términos de la escritura pública que obra a folios 150 a 159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01346-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LÓPE DORIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión –
sentencia anticipada – Decreto 806 de 2020.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. (...)”

Como el proceso se encuentra para reprogramar fecha para audiencia inicial, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Debe decirse, que la parte demandante solicitó que de oficio se ordene al Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales, que allegue las siguientes pruebas (fls.26-27), respecto de las cuales el Despacho no las considera necesarias ni pertinentes, por las razones que se exponen:

i) Certificación del último salario devengado por el demandante en el cargo de Teniente Coronel: Esta prueba el Despacho la considera innecesaria, toda vez que en el acto administrativo que reconoció las cesantías, la entidad desglosó cada uno de los haberes devengados por el demandante en el último año de servicios, dentro de los cuales se encuentra el sueldo básico. Así, al obrar en el expediente esta información, no se considera necesaria. Además, se trata del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, donde el demandante no alegó ninguna inconsistencia respecto del sueldo básico.

ii) Respuesta de los Juzgados de Familia para determinar si la medida cautelar incide en el reconocimiento y pago de las cesantías del actor: Esta prueba también fue aportada por el demandante y obra a folio 21, donde el Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad le indicó a la entidad demandada que se levantó la medida cautelar que recaía sobre el sueldo y prestaciones del demandante. Por lo tanto, se considera innecesario oficiar a la entidad.

iii) Informar si en la historia laboral se hicieron descuentos de la asignación básica del demandante por concepto de embargos: Este medio de convicción es impertinente para lo que se pretende en el asunto, que es determinar si las cesantías se consignaron de manera tardía y por tal motivo, tampoco se requerirá a la entidad para que lo allegue.

Así las cosas, no se requiere decretar y practicar pruebas en el proceso.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión. Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 27 del**

plenario y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, toda vez que en el presente asunto no contestó la demanda brindando uno diferente. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fls. 24-26).

SEGUNDO: **Se niega** el decreto y la práctica de las pruebas de oficio solicitadas por la demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020³.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, en los folios indicados.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³ *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”* (Negrilla del despacho).

conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a horizontal line underneath it.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-2017-03461-00
Demandante: ROSA ESPERANZA GUZMÁN CELIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Tercero: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020. Pleito pendiente y falta de legitimación en la causa por pasiva. Reliquidación pensión de jubilación post-mortem.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que el Ministerio de Relaciones Exteriores formuló las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y pleito pendiente**, de las cuales se corrió traslado a la demandante (fl. 315), quien se opuso a la prosperidad de la segunda de las excepciones señaladas. Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas, en concordancia con el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.1-62). La demandante, quien actúa por medio de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad parcial de i) **la Resolución No. 100359 del 17 de enero de 2011**, por medio de la cual el Seguro Social le reconoció una pensión de vejez; (fls. 63-64); ii) **la Resolución No. 6522 del 27 de febrero de 2012** (fls. 65-66) que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión y en consecuencia, negó la reliquidación de la pensión; iii) **la Resolución No. GNR 241497 del 27 de junio de 2014**, por medio de la cual Colpensiones negó la reliquidación de la pensión (fls. 67-71); iv) **la Resolución No. VPB del 2 de diciembre de 2014** que confirmó la anterior decisión (fls. 72-74) y v) **la Resolución GNR 211471 del 14 de julio de 2015** que negó la indexación de la primera mesada pensional (fls. 75-76).

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la entidad demandada a: i) reliquidar y fijar el ingreso mensual promedio base de liquidación y el valor de su pensión, **con base en los salarios reales que efectivamente percibió** en los últimos 10 años de cotización (1º de septiembre de 1997 al 31 de agosto de 2007), teniendo en cuenta que entre el **1º de septiembre de 1997** y el **30 de mayo de 2003** laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores por fuera del país y devengó un salario de 2.250 dólares mensuales; ii) que de esta suma se deduzcan los valores que ha recibido por concepto de mesadas pensionales, así como los aportes para pensiones, salud y los descuentos al Fondo de Solidaridad; iii) pagar las sumas adeudadas en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o en el término que disponga el Tribunal, de manera retroactiva; iv) cancelar los intereses moratorios y v) pagar las costas del proceso.

2. LAS EXEPCIONES FORMULADAS (fls. 233-244). El Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderada, formuló las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y pleito pendiente**.

Respecto de la primera, indicó que no está legitimado por pasiva, toda vez que los actos demandados fueron expedidos por otra entidad y las pretensiones formuladas no crearían ninguna consecuencia adversa a sus intereses. Por lo tanto, solicitó que se acoja esta excepción.

Respecto a la segunda, adujo que el pasado 11 de noviembre de 2015, se llegó a un acuerdo con la demandante, el cual se realizó ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, para cancelarle la suma de 59.387.563, pesos por concepto de aportes adicionales para pensión. Agregó, que dicha conciliación se encontraba pendiente de aprobación por este Tribunal, y hasta tanto no se decidiera de fondo, no se podía continuar con el trámite del proceso.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN (fls. 316-317). El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, toda vez que considera que el objeto del proceso de aprobación de la conciliación y este asunto, son diferentes. Al respecto precisa, que en el primero, se resolvió únicamente respecto del pago de las diferencias en los aportes, mientras que en el segundo, se busca que con base en esto, **se reliquide la pensión**. Así, al ser distintas las materias a tratar, solicita que no se declare probada la excepción.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se encuentran configuradas las excepciones de falta de legitimación en la cusa por pasiva, y pleito pendiente formuladas por la entidad, ante lo cual es pertinente señalar, de manera general:

Sobre la falta de legitimación en la causa, el artículo 278 del CGP , aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**".*

Sobre esta figura el Consejo de Estado se pronunció al respecto, diciendo lo siguiente:

*"Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa hace referencia a la relación de la entidad o persona llamada a responder con el derecho debatido. Al margen de la prosperidad de lo que se busca o de la efectividad de la defensa, **se trata de establecer la conexidad de los sujetos involucrados en la controversia, porque no se podría resolver el litigio si a las partes vinculadas no les concierne**"¹. (Resalta la Sala).*

Respecto del pleito pendiente, el artículo 100 del CGP la consagra como una excepción previa:

***"Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que esta excepción prospere, a saber:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 22 de febrero de 2017. Rad. No. 25000-23-36-000-2015-00502-01(56810). CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'².

Como puede advertirse, en caso de que el proceso haya terminado, ya no se estará en presencia de la excepción de pleito pendiente, sino de cosa juzgada, sobre la cual el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 303. Cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

(...)

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.” (Negrillas fuera de texto)”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley, para que se configure la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a. Una sentencia debidamente ejecutoriada.
- b. La existencia de un nuevo proceso que se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que se dictó.
- c. Una identidad de partes.
- d. Que el objeto del proceso nuevo, sea el mismo a aquel en que se profirió la sentencia ejecutoriada. En orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso, deben estudiarse los hechos, las pretensiones y la sentencia del anterior, para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo, y desde luego, constatar si existe la identidad prevista en la Ley procesal.
- e. Que la causa del proceso nuevo, de igual forma, sea idéntico al que se adelantó.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Así las cosas, se analizarán las excepciones planteadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero,

Respecto al pleito pendiente, de conformidad con la manifestación que hace la entidad, este asunto no podía seguir su curso, hasta tanto se definiera sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio que se celebró con la demandante el 11 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos.

Si bien es cierto, en este caso se está solicitando la reliquidación de una pensión, y a través de la conciliación, lo que se pretendía era que se reconocieran y realizaran unos aportes adicionales para pensión, materias que son distintas, la reliquidación de la pensión estaba condicionada al reconocimiento y pago de esos aportes adicionales, por lo cual en principio sí se puede predicar que existía pleito pendiente. No obstante lo anterior, cuando el asunto objeto de la conciliación ya se ha definido, lo que se presenta es el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, y por ende se supera el pleito pendiente, lo cual ocurrió en este caso, como pasa a explicarse.

En providencia del 28 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, la conciliación en comento fue aprobada por la Sección Segunda, Subsección "B" de este Tribunal, tal como obra en la providencia visible en los folios 81 a 87 del cuaderno anexo, en el proceso con radicado No. 2016-1536. En ese sentido, la Sala abordará el estudio de cada uno de los elementos que configuran esta excepción.

- **Existencia de un proceso en curso:** En el proceso de aprobación de la conciliación se analizó el acuerdo al que llegaron la demandante y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Para tal efecto se transcribe el siguiente aparte del acta suscrita en la Procuraduría:

“Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocada (sic) Ministerio de Relaciones Exteriores: El Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en sesión celebrada el 09 de noviembre de 2015 previo estudio de la solicitud de la conciliación presentada pro al (sic) señora Rosa Esperanza Guzmán Celis, que se tramita en la Procuraduría 138 Judicial para asuntos administrativos decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la liquidación de los aportes pensionales de la convocante por el tiempo laborado en la planta externa correspondiente del 15 de enero de 1997 y hasta el 30 de mayo de 2003 por valor de 59.387.563 pesos, de acuerdo con el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de talento humano de la entidad y el cual se aportara en esta diligencia, dicho pago se realizará al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la convocante dentro de los cuatros meses siguientes al (sic) presentación de la solicitud de pago previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto entre ellos la copia auténtica del auto que apruebe la conciliación extrajudicial por parte de

la autoridad competente, en tal sentido allego certificación por parte d la Secretaría Técnica del Comité así como el estudio mencionado. (...) Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocante: en relación a la propuesta conciliatoria expuesta por el Ministerio de Relaciones toda vez que está acorde al salario real devengado con la liquidación del ajuste de las diferencias de las cotizaciones y actualizado su valor como aparece en el cuadro aportado por el mismo manifiesto mi aceptación advertido además que de los términos de pago propuestos son admisibles y serán así los presupuestos de la obligación con carácter ejecutivo clara, expresa como esta visto en la suma de \$59.387.563 pesos exigibles conforme se ha expuesto y por lo que tiene que ver con Colpensiones lamento que no haya sido entendido el fin de este trámite que no era otro que alcanzar con el ministerio de Relaciones de cumplir con el pago de las cotizaciones ajustados a los salarios reales y no otro como mal entendió Colpensiones llevándola a la desatinada decisión que trae su apoderado pues de otra forma estaríamos agotando el pago de una vez de tales aportes pues es aquí en esta audiencia donde habría de proponerse por el Ministerio cumplir con ellos, para que así mismo la convocante pueda percibir en consecuencia la pensión a la que legal y constitucionalmente tenga derecho". (fl.256 vto cuaderno principal).

Este acuerdo, se reitera, fue aprobado por la Sección Segunda, Subsección "B" de este Tribunal, que en la parte resolutive de la providencia del 28 de noviembre de 2019 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Apruébase el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la señora Rosa Esperanza Guzmán Celis ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y que consta en el Acta de Conciliación REG-IN.CE.002, Radicación No. 348012/199 de septiembre 30 de 2015.

*SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1719 de 2009.
(...)*

Así, como el asunto fue decidido, nos encontramos ahora en presencia de la excepción de **cosa juzgada**, como se indicó, y en consecuencia, la Sala considera que también se configura la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **cosa juzgada** y **falta de legitimación en la causa por pasiva** solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las razones expuestas en la presente providencia. Por lo tanto, se desvincula de esta actuación, y se dispone que se continúe el proceso únicamente con Colpensiones, como entidad demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente debe ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

CUARTO: No se acepta la renuncia a la sustitución de poder como apoderado de la entidad demandada, solicitada por el Doctor CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con C.C. 1.022.957.169 y T.P. 259.287 del C.S. de la J, toda vez que no allegó la comunicación que exige el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora MARTHA RUEDA MERCHÁN, identificada con C.C. 51.592.285 y T.P. 40.523 del C.S. de la J., en los términos del poder visible a folio 337 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en acta de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado